

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

En autos arbitrales caratulados “Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan con Agrícola Doña Berta Limitada”, ROL CAM 4871 - 2021 se dicta sentencia definitiva:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Son partes de este juicio Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 77.234.510-7, representada legalmente por don Sensuke Arai, C.I. 27.585.179-8, ambos con domicilio en Parcela Los Olivos, sector Punta del Cobre, S/N, comuna y ciudad de Tierra Amarilla, Atacama (en adelante, indistintamente, “Atacama Kozan”, “Demandante”, “Actora” o “Compradora”), representada en estos autos por los abogados don Pedro Pablo Vergara Varas, C.I. 8.034.369-8, don Fernando Jose Rabat Celis, C.I. 10.874.825-7, don Jerónimo Briebe Milnes, C.I. 13.241.563-3 y don Ignacio Seguel Cañas, C.I. 17.614.224-3, todos con domicilio en Avenida El Bosque Norte N°177, oficina 1201-A, de la comuna de Las Condes; y Agrícola Doña Berta Limitada, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 77.210.950-4, representada legalmente por doña Gabriela Prohens García, C.I. 15.366.828-0 y doña Carolina Prohens García C.I. 16.098.412-0 (en adelante, indistintamente, “Agrícola Doña Berta”, “Demandada” o “Vendedora”) y en este proceso por don Sergio Contreras Paredes, C.I. 13.548.666-3, don Conall Morrison C.I. 14.665.441-K y doña Xiomara Troncoso Pérez C.I. 16.432.005-7, todos con domicilio para estos efectos en calle Coronel Pereira N°62, piso 10, oficina 1001, comuna de Las Condes.

Que con fecha 28 de septiembre de 2021 se solicitó a la Cámara de Comercio de Santiago la designación de un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, para resolver las controversias surgidas entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y Agrícola Doña Berta Limitada, en relación con el Contrato de Suministro y Venta de Agua, de 6 de noviembre de 2014. Con fecha 10 de noviembre de 2021 se designó al suscrito, quien aceptó el encargo y juro desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. Con fecha 27 de diciembre de 2021 se tuvo por constituido el arbitraje y se citó a las partes a comparendo de fijación de bases del procedimiento, el que se celebró con fecha 29 de marzo de 2022.

2° Que con fecha 4 de mayo de 2022, don Pedro Pablo Vergara Varas y don Fernando José Rabat Celis, abogados, actuando en representación de Atacama Kozan, interpusieron demanda en juicio arbitral de cumplimiento de contrato y de restitución de dineros en contra de Agrícola Doña Berta.

En concreto, piden al Juez Arbitro que, conforme los antecedentes de hecho y derecho que pasan a exponer, declare que la Demandada deberá dar cumplimiento al Contrato de Suministro y Venta de Agua, suscrito entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y Agrícola Doña Berta (en adelante "Partes"), más intereses y costas, y restituir los dineros percibidos con ocasión de los Anticipos.

En cuanto a los antecedentes de hecho, la Demandante señala que es una sociedad contractual minera que responde a una alianza chilena-japonesa y destaca la relevancia que cumple en el proceso minero el suministro de agua como insumo básico en diversas actividades, y que ella es titular de derechos de aprovechamiento de aguas ubicados en pozos ubicados en la planta de producción minera de su propiedad (en adelante también la "Planta") y en el Fundo Los Maitenes.

Señala que por escritura pública de fecha 6 de noviembre del año 2014, otorgada en la Notaría de Copiapó de don Luis Contreras Fuentes, Repertorio N° 43, ambas Partes celebraron un "Contrato de Suministro de Venta de Agua" (en adelante el "Contrato"), por medio del cual Agrícola Doña Berta se obligó a vender agua a Atacama Kozan, conforme los derechos de aguas de que es titular, de acuerdo a la cláusula primera del Contrato.

La Demandante destaca algunas declaraciones contenidas en el Contrato que considera relevantes para su interpretación. La primera de ellas se refiere a que Atacama Kozan *"requiere contar y asegurar con una dotación de agua permanente para sus labores de beneficio de minerales y Agrícola Doña Berta está interesada en venderle y suministrar agua para dicho objetivo"*.

Una segunda declaración mencionada por el Actor se refiere a que la Demandada consignó en el Contrato que *"declara y garantiza a esta fecha a favor y en beneficio de la Compradora lo siguiente: a. Dos. Uno. Siete. Que los Derechos de Agua de que es dueña le permiten cumplir a cabalidad y certeza con los volúmenes de agua que por el presente Contrato se ha comprometido a suministrar y vender a la Compradora, y que cuenta con todas las obras necesarias (para) captar, conducir, entregar y en definitiva efectuar dicho suministro en forma íntegra, completa, oportuna y durante toda la vigencia del presente Contrato, y que dichas obras cumplen con todos los permisos y autorizaciones requeridas por"*

la legislación aplicable para tal efecto". b. Dos. Uno. Nueve. "Que los Derechos de Agua de propiedad de la Vendedora cuentan con el caudal suficiente y requerido para llevar a efecto este contrato de suministro y venta de agua".

Dicho esto, la Actora inserta un esquema gráfico para explicar el traslado de las aguas objeto del Contrato a la Planta y luego pasa a revisar, bajo su criterio, las principales cláusulas del Contrato. En primer lugar, indica que en virtud de la Cláusula Tercera del mismo, la Demandada se obligó a vender y suministrar agua a la Actora. En concreto, la Cláusula en comento prevé la entrega, por un lado, de un Suministro mínimo de Agua, que también se denomina volumen inicial y que corresponde a 30 lts/s, constantes y durante todo momento, 7 días a la semana, incluyendo día y noche, por toda la vigencia del Contrato. Por otro, también se prevé la entrega de un Suministro Adicional de 30 lts/s, en caso de así requerirlo Atacama Kozan.

Señala que se acordó en esta Cláusula que la Vendedora captará las aguas para conducirlas a través del o los canales bajo la administración de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y que la entrega de agua a la Demandante se efectuaría en la bocatoma de su propiedad, ubicada en la Piscina de Reservorio en la faena de la Planta de Atacama Kozan.

A continuación, hace referencia a la Cláusula Cuarta, que se refiere al precio del Contrato y los anticipos. En ésta se estableció el "*Precio del Suministro Semestral*", el que se calcula a un valor de USD 1,1788 por cada metro cúbico de agua, efectivamente suministrado y consumido por Atacama Kozan, en la bocatoma, más IVA, suministro que se contabilizaba en forma semestral, considerándose para ello la instalación de un medidor.

Además, indica que se reguló en la misma Cláusula la obligación de Atacama Kozan de pagar un Anticipo del Precio Suministro Semestral. Este anticipo adoptaba dos formas, siendo la primera un Anticipo Inicial de USD 500.000, que corresponde al pago anticipado de 424.160m³ de agua y que se aplicará al Precio del Suministro Semestral, correspondiente a los 6 primeros meses de vigencia del Contrato. La segunda, por su parte, consistía en un Anticipo por Anualidad, que se devengaba al celebrarse un nuevo año de vigencia del Contrato, y que correspondía al 50% de los Precios de Suministro Semestral pagados durante el año inmediatamente anterior.

Adicionalmente, en el evento de que Agrícola Doña Berta incumpliera su obligación de entregar los volúmenes de agua comprometidos, se constituyeron hipotecas sobre los derechos de aprovechamiento de aguas de su propiedad.

Por último, la Actora señala que en la Cláusula Sexta del Contrato, se estableció que tendría una duración de 10 años, con posibilidad de renovarse por 5 años adicionales. Además, se previó que las Partes podían poner término anticipado al Contrato. Explica que para Atacama Kozan se le concedió esta facultad a partir del segundo año de vigencia del Contrato, sin necesidad de expresión de causa ni declaración judicial, y sin que ello generara indemnización o pago alguno a favor de la Vendedora. Según relata la Actora, ésta ejerció dicha facultad el 9 de julio de 2020 por medio de una carta, comunicando el término anticipado del Contrato y requiriendo la restitución de todos los montos por anticipos que no fueron imputados al pago del Precio del Suministro Semestral, dado que, como ésta señala, no se le entregó el agua correspondiente.

Continúa señalando que a través de la demanda solicita el cumplimiento del Contrato y que se le restituyan los dineros recibidos por Agrícola Doña Berta, por concepto de anticipos del Precio del Suministro Semestral de aguas y que excedió a la cantidad de agua que efectivamente se entregó, y además que los anticipos superaron el máximo anual permitido por el contrato, es decir US\$ 1.099.961,86 (933.120 m³/ año x 1,1788 US\$/m³ Cláusula Tercera).

Para efectos de tratar el incumplimiento de la Demandada y la posterior restitución de los anticipos que se deriva de ello, señala que en el caso se está frente a una compraventa de aguas, clasificada como un contrato bilateral, sinalagmático perfecto, oneroso y conmutativo, explicando cada una de estas calificaciones.

Al respecto, explica que el anticipo regulado en la Cláusula Tercera ya mencionada asume que Agrícola Doña Berta tendría disponible para venta, en todo momento, el denominado Suministro Mínimo de Agua, equivalente a 30 lts/s y el llamado Suministro Adicional de Agua, equivalente a 30 lts/s, a suministrarse a requerimiento de Atacama Kozan.

Así lo destaca la actora, fundamentando ello también en las siguientes cláusulas: Cláusula Cuatro. Tres. Uno letra c), que dispone: *“si el presente Contrato terminara anticipadamente por cualquier causa y a dicha fecha existieren montos correspondientes al Anticipo Inicial que no se hubieren imputado al pago del Precio del Suministro Semestral por no haberse entregado el agua correspondiente, la Vendedora se encontrará obligada a*

restituir dicho monto a la Compradora o bien entregar toda el agua pagada anticipada, según la Compradora libremente decida;" Cláusula Cuatro. Tres. Dos letra d), que señala: "Si el presente Contrato terminara anticipadamente por cualquier causa y a dicha fecha existieren montos correspondientes de algún, ya sea que este corresponda al Anticipo Inicial o a uno o más Anticipos por Anualidad que no se hubieren imputado al pago del Precio del Suministro Semestral por no haberse entregado el agua correspondiente, la Vendedora se encontrará obligada a restituir dicho monto a la Compradora o bien entregar toda el agua pagada anticipada, según la Compradora libremente decida"; Cláusula Cuatro. Cuatro, titulada Garantía del Anticipo. Constitución de Hipotecas, en que se estableció que "con el objeto de garantizar la restitución de cualquier Anticipo pagado por la Compradora o los saldos de estos, en caso que por cualquier causa la Vendedora incumpliera con su obligación de entregar a la Compradora el volumen de agua comprometido conforme a lo establecido en este Contrato (la 'Obligación Garantizada'), por el presente acto, la Vendedora, representada en la forma indicada en la comparecencia, y con el objeto de garantizar a la Compradora el íntegro, eficaz y oportuno cumplimiento de la Obligación Garantizada, viene en otorgar las siguientes hipotecas sobre los Derechos de Agua (...)".

La Actora indica que de lo señalado se desprendería que (i) el Contrato regula el pago de Anticipos a favor de la Vendedora; (ii) para el evento que la convención se termine anticipadamente por cualquier causa y existieren montos de Anticipo que no hubieren sido imputados al Precio de Suministro Semestral, (iii) entonces surge una opción para la Compradora consistente en que ella queda facultada para exigir la restitución de los montos dados en anticipo o la entrega de toda el agua pagada con dichos anticipos.

A continuación, la Actora indica que, en los hechos, lo que sucedió fue que entre los años 2015 y 2019, Atacama Kozan pagó a Agrícola Doña Berta anticipos por USD 5.627.868, equivalentes, conforme a la tarifa fijada en la Cláusula Cuarta del Contrato, a 4.774.235 m³ de agua.

Ahora bien, especifica que el suministro y consumo de agua proporcionado por Agrícola Doña Berta a Atacama Kozan alcanzó a 2.302.429 m³ de agua, equivalentes, conforme a la tarifa estipulada en la convención, a USD 2.714.103. Con estos antecedentes, la Actora alega que se produjo a su favor una diferencia de USD 2.913.765, lo que corresponde a 2.471.806 m³ de agua, de conformidad con lo pactado en el Contrato.

Señala que los artículos 1437 y 1438 del Código Civil indican que los contratos son fuente de obligaciones y de ellos surgen, a favor del acreedor, un conjunto de derechos dados por el legislador para exigir al deudor el cumplimiento íntegro, oportuno y efectivo de la obligación. Mencionado aquello, y tomando en consideración las cláusulas 4.3.1. letra c) y 4.3.2. letra d), Atacama Kozan señala que se encuentra facultada para exigir la restitución en dinero de la diferencia por Anticipos, pretensión que ejerce en autos.

Además, invoca el artículo 1599 del Código Civil para señalar que la restitución de los montos reclamados debe hacerse más los intereses corrientes que correspondan, esto contado desde la fecha en que fueron percibidos por Agrícola Doña Berta Limitada los anticipos de dinero y hasta el día del pago efectivo, insertando un cuadro de los anticipos en el escrito de demanda.

En cuanto al petitorio solicita tener por interpuesta demanda en juicio arbitral en contra de Agrícola Doña Berta Limitada y, luego de los trámites de rigor, acogerla en todas sus partes y, por consiguiente: *(a) Declarar que se ha producido a favor de SCM Atacama Kozan una diferencia entre los Anticipos pagados a Agrícola Doña Berta Limitada y el agua suministrada y consumida por Atacama Kozan y vendida por la demandada; (b) Condenar a Agrícola Doña Berta Limitada a pagar a SCM Atacama Kozan la suma de USD 2.913.765, en su equivalente en pesos al día del pago efectivo de la deuda, o la cantidad mayor o menor que se determine conforme el mérito del proceso; (c) Condenar al pago de intereses corrientes desde que se percibieron las sumas de dinero por Anticipo y hasta el día del pago efectivo de la deuda, o conforme lo determine el señor Árbitro de acuerdo con el mérito del proceso; (d) Condenar en costas a la demandada en caso de oposición.*

3° Que con fecha 10 de junio de 2022 comparece Sergio Contreras Paredes contestando la demanda en representación de Agrícola Doña Berta y señala, en primer lugar, que el Contrato se suscribió con fecha 6 de noviembre de 2014, entrando en vigencia inmediatamente, no obstante que en los hechos las Partes acordaron que entraría en vigencia el 1 de enero del año 2015. Ahora bien, la Demandada menciona que desde la fecha en que el Contrato se suscribió, Agrícola Doña Berta suministró el agua solicitada por Atacama Kozan.

Adicionalmente, menciona que la Cláusula Cuatro. Dos. Letra b) del Contrato, impone a la Actora el deber de instalar un medidor o caudalímetro idóneo y certificado, esto con el fin de medir y corroborar el volumen de agua entregado por la Demandada. Pese a ello, explica que recién en diciembre del año 2015 Atacama

Kozan instaló aquel medidor, lo que en la práctica se transformó en la inexistencia de un registro “oficial” del agua suministrada por Agrícola Doña Berta a la Demandante durante casi todo el primer año de vigencia del Contrato, sin perjuicio que efectivamente le habría suministrado agua. De esta forma señala que la Demandante desconoce el hecho de que efectivamente se le suministró agua, con lo que pretendería aprovecharse de su propio dolo. Incluso señala haber suministrado agua durante los últimos meses del año 2014, sin que se considerase esta para el precio a pagar, en un acto de buena fe contractual. Agrega que el Sr. Rafael Prohens Espinoza, quien representaba a ese entonces a Agrícola Doña Berta, nunca se preocupó del tema, especialmente habida consideración de que, en febrero del año 2016, se le pagó el primer Anticipo Anual, efectuándose una estimación del agua consumida el año anterior.

Al respecto, la Demandada menciona que siempre obró de buena fe durante la ejecución del Contrato y con la convicción de que tendría el mismo trato por parte de Atacama Kozan, señalando que ello ocurrió efectivamente durante un tiempo. No obstante, explica que la adscripción a dicho principio fue abandonado cuando Atacama Kozan interpuso una querrela por el delito de estafa en contra del Sr. Rafael Prohens Espinoza. La Demandada señala que la Demandante funda la querrela en un relato absolutamente fantasioso, que distaría de lo reseñado en la demanda arbitral, y que tiene como base planteamientos tales como que Atacama Kozan nunca requirió el agua que fuera contratada y que la suscripción del Contrato habría sido fruto de un engaño construido entre los querrelados para defraudar a Atacama Kozan. Agrega que la querrela, seguida bajo los roles RIT 8166-2019, RUC 1910065639-9, ante el Juzgado de Garantía de Copiapó, en dos años y medio de investigación no ha arrojado absolutamente ningún indicio de delito, al punto de que el Fiscal titular de la causa, don Luis Miranda, habría decidido comunicar su decisión de no perseverar, decisión que luego fue revocada por la Fiscalía Regional, ordenando continuar investigando los hechos.

Dicho esto, la Demandada señala que la presentación de esta demanda es un acto de continuidad de la mala fe contractual que habría desplegado Atacama Kozan durante la ejecución del Contrato, señalando en la demanda haber recibido menos agua que aquella que consta en los documentos oficiales.

En base a esto, la Demandada alega que Atacama Kozan, al estar pidiendo una restitución del anticipo inicial, desconoce el hecho de que la Demandada

efectivamente le suministró agua durante aquel periodo y se estaría aprovechando de su propio dolo, vulnerándose así la doctrina de los actos propios.

Para esto, la Demandada invoca el artículo 1.546 del Código Civil como fundamento de tal doctrina y cita al respecto a don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, destacando que *“La conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe, ya que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y de falta de lealtad, he aquí donde la regla, según la cual, nadie puede ir en contra de sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas”* (*“La Doctrina de los Actos Propios. Estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo”*, citado por María Ekdahl Escobar en *“La doctrina de los actos propios”*, Editorial Jurídica de Chile, págs.72-73).

Siguiendo con lo anterior, la Vendedora transcribe algunos considerandos del fallo de la Excma. Corte Suprema, dictado en los autos Rol 7962-2015, en el cual se mencionan los requisitos para la aplicación de dicha doctrina, los cuales son los siguientes: *“a) Una conducta jurídicamente relevante y eficaz por parte del sujeto, manifestada con anterioridad a aquélla que, luego, pretende contradecir; b) Una pretensión antagónica con el comportamiento precedente, exteriorizada mediante el ejercicio, por el mismo sujeto, de un derecho subjetivo, originándose con ello una situación litigiosa, debido a la contradicción de ambas conductas, con afectación del principio de la buena fe; c) Perjuicio grave para terceros que han ajustado su proceder a la conducta anterior y que resultan afectados por el cambio posterior de ésta y; d) Identidad entre el sujeto que desarrolló la conducta original y el que, con posterioridad, pretende desconocerla, desplegando un comportamiento en sentido contrario”*.

Teniendo ello como presupuesto, la Demandada señala que se configuran todos y cada uno de los requisitos de tal doctrina, toda vez que, en primer lugar existe una conducta jurídicamente relevante y eficaz, desplegada por Atacama Kozan con anterioridad a la demanda, y que consistió en el pago del Anticipo Inicial en abril de 2015, y del primer Anticipo Anual en febrero de 2016.

En segundo lugar, existiría también una pretensión contraria a tal comportamiento, consistente en la inclusión del Anticipo Inicial dentro del cobro reclamado en la presente demanda, justificando ello en la inexistencia de mediciones durante los

años 2014 y 2015, a consecuencia de su propia negligencia, afectando el principio de buena fe.

Adicionalmente, señala que existiría un perjuicio grave para la Demandada, que ha ajustado su proceder a la conducta anterior, y que resulta afectada por el cambio de criterio que se observa en la pretensión contenida en la demanda.

Por último, existe identidad entre el sujeto que desarrolló la conducta original y el que, con posterioridad, pretende desconocerla, pues en ambos casos se trata de Atacama Kozan.

Con dichos argumentos la Demandada expone que resulta improcedente que el Demandante pretenda incluir dentro de sus créditos a cobrar la suma correspondiente al Anticipo Inicial de \$500.000 USD, por cuanto en febrero de 2016, autorizó el primer Anticipo Anual, por otros \$500.000 USD, el cual de conformidad con la Cláusula Cuatro.Tres.Dos letra a) del Contrato debía ser *“equivalente al cincuenta por ciento del promedio de los Precios de Suministro Semestral pagados y correspondiente al año inmediatamente anterior”*.

De esta forma, la Demandada señala que luego de que Atacama Kozan no instalara el medidor durante el primer año de ejecución del Contrato y luego de haberle pagado un Anticipo Anual de \$500.000 USD en febrero de 2016, lo único que puede concluirse de tales conductas es que el Demandante estaba asumiendo los costos de su propia negligencia al no haber medido el agua en dicho periodo y pagando un estimado del agua suministrada el año 2015. En virtud de esto, la Demandada argumenta que de conformidad con la doctrina de los actos propios es improcedente que la actora reclame el pago de tal Anticipo Inicial, dado que pretende aprovecharse de su propio dolo. Señala a este respecto que si pretendía hacer valer tal pretensión, de conformidad al propio Contrato, debía denunciar la supuesta inexistencia de suministros durante el año 2015 y pagar \$0 por concepto de Anticipo Anual 2016, abonando los \$500.000 USD del Anticipo Inicial a los cobros venideros, cosa que no hizo.

Dicho todo ello, la Demandada solicita desestimar el cobro del Anticipo Inicial, por ser un ejercicio de un derecho litigioso en contra de los propios actos de la demanda, vulnerando el principio de buena fe contractual, la doctrina de los actos propios y el artículo 1546 del Código Civil.

Luego, Agrícola Doña Berta, haciéndose cargo de los anticipos anuales y el agua suministrada, señala que efectivamente se recibieron los pagos correspondientes a \$5.627.868 USD entre los años 2015 y 2019 que señaló el Demandante.

No obstante, desconoce el hecho de que solo haya entregado 2.302.429 m³ de agua. Según los registros que indica la Demandada, estos dan muestra que se suministró a la actora un total de 4.294.166 m³ de agua entre los años 2016 y 2019, lo que equivale a \$5.062.306,41 USD según lo pactado en el Contrato. Señala que, adicionalmente, si se suprime el Anticipo Inicial, de conformidad a lo argumentado anteriormente, el saldo a favor de Atacama Kozan queda en apenas \$65.561,59 USD.

Ahora bien, dicho cálculo, alega la Demandada, se ha realizado sin contar el suministro no registrado por Atacama Kozan durante el año 2015, cálculo cuya información preliminar permite estimarlo en 946.080 m³, equivalente a \$1.115.314,79 UDS, lo que permite a la Demandada afirmar que se le habría entregado a la Demandante un total de 5.240.246m³, equivalente a \$6.177.621,20 USD. De esta forma, alega que existe una diferencia a su favor y que si alguien tiene que ser indemnizado es ella.

Por último, la Demandada se pronuncia sobre los intereses corrientes que ha solicitado la Demandante. Para ello invoca el artículo 1551 del Código Civil, de lo que desprende que la mora se produce desde que el deudor incumple la obligación siendo esta exigible, y desde ese momento se empiezan a devengar los intereses corrientes por concepto de indemnización de perjuicios por la mora, de conformidad al artículo 1559 del mismo cuerpo legal.

Adicionalmente, señala que su obligación de restituir la diferencia entre los anticipos pagados y el agua efectivamente suministrada, según lo estipulado en el Contrato, nace desde el momento en que se pusiere término al mismo, según la cláusula Cuatro. Tres. Dos, la que señala que: *“(d) Si el presente Contrato terminara anticipadamente por cualquier causa y a dicha fecha existieren montos de algún, ya sea que este corresponda al Anticipo Inicial o a uno o más Anticipos por Anualidad, que no se hubieren imputado al pago del Precio del Suministro Semestral por no haberse entregado el agua correspondiente, la Vendedora se encontrará obligada a restituir dicho monto a la Compradora o bien entregar toda el agua pagada anticipadamente, según la Compradora libremente decida”*.

De esta forma, estima que la obligación de restitución de la diferencia se encuentra sujeta al término anticipado del contrato, es decir, una obligación sujeta a una

condición suspensiva. En razón de ello, estima que es inexigible mientras no se verifique totalmente la condición según lo que señala el artículo 1485 del Código Civil.

Dicha condición, vale decir, el término anticipado del Contrato, la Demandada señala que ocurrió el día 09 de enero del año 2021, al transcurrir 6 meses desde el envío de la carta certificada de fecha 09 de julio de 2020, todo de conformidad a la Cláusula sexta del Contrato, que indica que: *“Sin perjuicio de lo anterior, a partir del segundo año de su entrada en vigencia, la Compradora podrá poner término anticipado al Contrato en cualquier momento sin expresión de causa y sin necesidad de declaración judicial o arbitral alguna, mediante el envío de carta certificada al domicilio de la Vendedora, con a lo menos seis meses de anticipación a la fecha de término deseada”*.

Con esto la Demandada explica que la condición se verificó el día 09 de enero de 2021, y por tanto desde ese momento se hace exigible la obligación de restituir la diferencia existente y, por consiguiente, desde ese momento pueden producirse intereses moratorios.

Explica que los intereses moratorios son frutos del dinero y que, a raíz de una interpretación sistemática del Código Civil, se ha llegado a la conclusión que el acreedor no tiene derecho a los frutos intermedios, puesto que antes de verificarse la condición, el acreedor no tiene derecho alguno, sino únicamente una mera expectativa.

Siguiendo con lo anterior, invoca los artículos 1488 y 1078 del mismo cuerpo legal para efectos de respaldarlo. El primero señala que una obligación sujeta a condición resolutoria no produce efectos retroactivos en cuanto a los frutos, por tanto, la Demandada señala que difícilmente se pueda entender que ello sí ocurra en el caso de una condición suspensiva. Del segundo, por su parte, desprende que en las asignaciones testamentarias bajo condición suspensiva, una vez cumplida la condición, no hay derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio si el testador no se los hubiere expresamente concedido, y señala que esto es aplicable también a las obligaciones contractuales.

En razón de todo lo expuesto, señala que los intereses corrientes deben ser calculados desde el día 09 de enero de 2021 hasta la fecha de su pago, y no desde el momento en que se efectuó cada anticipo.

En cuanto al petitorio, la Demandada solicita, además de tener por contestada la demanda, rechazarla y, en particular: (a) Declarar improcedente la acción de cobro del Anticipo Inicial de \$500.000 USD por no haber instalado Atacama Kozan el medidor que señala la cláusula Cuatro. Dos. Letra b) del Contrato, en relación a la doctrina de los actos propios; (b) Rechazar los montos solicitados por la Demandante, en virtud de la entrega por parte de Agrícola Doña Berta a Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan de 4.294.166 m³ entre los años 2016 y 2019, equivalente a \$5.062.306,41 USD, y de alrededor de 946.080 m³ el año 2015, ascendiente a \$1.115.314,79 USD, de conformidad con el precio fijado en el Contrato; (c) Declarar que los intereses corrientes que deban agregarse al capital adeudado, serán calculados desde el día 09 de enero de 2021 hasta la fecha de pago, esto por ser una obligación condicional suspensiva que no nació hasta terminado el contrato, 6 meses después de enviarse la carta certificada de 09 de julio de 2020; (d) Por último, solicita que en el caso de resultar absolutamente vencida la parte Demandante, de conformidad con las peticiones anteriores, solicita que se le condene al pago de las costas de la causa.

Adicionalmente la Demandada especifica que en el caso de acogerse la petición a), solicita declarar que esta nada adeuda a la Demandante, y que por el contrario, la Demandante adeuda a Agrícola Doña Berta el pago de \$1.049.753.20 USD, correspondiente a la diferencia entre los 4.349.779 m³ pagados (\$5.127.868 USD) y los 5.240.246 m³ suministrados (\$6.177.621,20 USD), o la suma que se determine conforme la prueba rendida, más intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago.

Ahora bien, en el caso de rechazarse la petición a), solicita que se declare que la Demandada nada adeuda a la Demandante, y que por el contrario, la Demandante le adeuda el pago de \$549.753.20 USD, correspondiente a la diferencia entre los 4.773.911 m³ pagados (\$5.627.868 USD) y los 5.240.246 m³ suministrados (\$6.177.621,20 USD), o la suma que se determine conforme la prueba rendida, más intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago.

4° Que en el trámite de la Réplica, la Demandante señala que Agrícola Doña Berta reconoció que efectivamente Atacama Kozan cumplió con la obligación de pagar el Anticipo Inicial, sin embargo, niega su restitución fundado en el hecho de que la misma no habría adquirido un medidor al tiempo de la vigencia del contrato, incumpliendo el mismo, hasta diciembre del año 2015. Al respecto, la Actora alega

que la Demandada no proporcionó agua a Atacama Kozan durante ese año, dado que recién tuvo autorización para hacerlo en noviembre de ese año, comenzando el suministro en el año 2016.

Señala Atacama Kozan que Agrícola Doña Berta era titular de derechos de aguas en el Canal Rodeo y en el Canal El Quemado, los que cursan por el Río Jorquera. Ahora bien, explica que en el Contrato se acordó que el agua debía ser conducida por la Demandada por los canales que se encuentran bajo la administración de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó, a fin de entregársela en la bocatoma ubicada en el lugar denominado “Piscina de Reservorio en la faena de Atacama Kozan”, lo cual supone trasladar esos derechos de agua hasta el Canal Matriz Mal Paso. Para lograr esto último, Atacama Kozan señala que dicho traspaso, a su vez, supone contar con las autorizaciones administrativas pertinentes, lo que ocurrió, según relata la Actora, a partir de enero de 2016.

De esta forma indica que la Demandada no estaba en situación de suministrar el agua en el año 2015, por lo que no es posible alegar un supuesto incumplimiento contractual para excusar la restitución del dinero percibido por concepto de Anticipo Inicial, pues ello no tendría sentido.

Alega, por tanto, que no puede configurarse la Teoría del Acto Propio toda vez que, al no estar en situación de suministrar el agua, no era necesario el medidor que ahora echa en falta. Adicionalmente, descarta que sea pertinente al caso dicha teoría toda vez que no habría un perjuicio derivado de la falta de medidor para la Demandada, toda vez que esta no entregó agua.

Ahora bien, en cuanto a la alegación formulada por la Demandada que señala que lo que debió hacer Atacama Kozan era denunciar la supuesta inexistencia de suministros durante el año 2015 y pagar \$0 por el Anticipo Anual 2016, la Demandante señala que ello es contrario al texto del Contrato, puesto que el mismo previó la opción de Atacama Kozan de exigir la restitución de los fondos entregados una vez terminado el Contrato, acción que la parte ejerció en autos.

En segundo lugar, la Demandante procede a hacerse cargo de la cantidad de agua efectivamente suministrada por Agrícola Doña Berta Limitada. Señala a este respecto que no es efectivo que se haya suministrado una cantidad de 4.294.166 m³ de agua entre los años 2016 y 2019.

En particular, especifica que una de las obligaciones que asumió la Demandada fue la de *“mantener disponible para vender, ceder, transferir y suministrar a Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan...”* un determinado volumen de agua. Ahora bien, Atacama Kozan señala que ella debía pagar el precio por el agua efectivamente suministrada, invocando la convención misma al decir que *“el precio del agua será la cantidad de uno coma diez y siete Dólares de los Estados Unidos de América por cada metro cúbico de agua que sea efectivamente suministrado y consumido por la Compradora en la Bocatoma...”*.

Así, señala que no bastaba con que Agrícola Doña Berta tuviera a disposición el volumen de agua, sino que era necesario que Atacama Kozan efectivamente la requiriera y recibiera para que naciera su obligación de pagar el precio.

Adicionalmente, señala que los datos invocados por la Demandada en la contestación de la demanda adolecerían de una serie de falencias, que la Demandante demostraría con un documento entregado por la Junta de Vigilancia del Río Copiapó, que señala además ciertos puntos en los que no hubo agua disponible en el canal. En primer lugar, la Demandante señala que durante la mitad del mes de mayo del año 2017 no hubo agua disponible en el canal a raíz del aluvión que afectó a la Región de Atacama. En segundo lugar, la entrega de agua al canal Mal Paso no se efectuaba los siete días a la semana desde el 12 de agosto del mismo año. Además, alega que en el mismo periodo las instalaciones productivas estuvieron detenidas por los daños que causó el aluvión y un incendio posterior.

Otro tanto sucede con el cuadro que se inserta en la contestación relativo al año 2019, pues la Demandante señala que una vez que ingresó el nuevo gerente de Atacama Kozan, don Jorge Guerra, dispuso que no se adquirieran nuevos volúmenes de agua, atendida la falta de necesidad de comprar agua a la Demandada, por lo que señala que las referencias de ese cuadro a los meses de marzo y julio de ese año carecen de relevancia.

De esta forma, niega la afirmación de la Demandada de haber suministrado 4.294.166 m³ de agua a Ataca Kozan, y señala que lo que esta compró a Doña Berta entre los años 2016 y 2019 fueron 2.302.429 m³.

Por último, en cuanto al cómputo de los intereses, la Demandante se allana a lo señalado por la Demandada en la contestación de la demanda, en el sentido de que los intereses reclamados se devengaron a partir del término del Contrato, es decir, el 9 de enero de 2021.

5° Que la Demandada, al evacuar el trámite de la Dúplica, señala, en primer lugar, que la inexistencia de permisos administrativos no excluye que en los hechos algo ocurra de todas maneras, y que si bien la contraparte no está privada de ejercer la acción ejercida en autos, explica que lo que debió haber hecho un contratante de buena fe que no pretende aprovecharse de su propio dolo era lo alegado en la contestación.

En segundo lugar, en cuanto a la cantidad de agua efectivamente suministrada, señala que para poner a disposición el agua en favor de la Demandante, Agrícola Doña Berta debía comprometer sus caudales disponibles, por tanto, al momento en que se le hace entrega de ella, debe entenderse consumida, puesto que no es posible para la Demandada recuperarla posteriormente.

Además, señala que no es efectivo que Atacama Kozan utilizare el agua únicamente como suplemento para sus propios pozos, pues indica que gran parte de sus pozos a la fecha de los hechos ya se encontraban agotados o con inconvenientes técnicos. De hecho, señala que la gerencia de Atacama Kozan le solicitó entregar la totalidad de las aguas que le adjudicase la Junta de Vigilancia del Río Copiapó, lo que obedeció a la falta de abastecimiento de agua que sufría la Demandante, asegura la Demandada. Asimismo, indica que si bien los documentos entregados en la contestación podrían tener un error de transcripción o aritmético, se encuentran fundados en antecedentes objetivos que no pueden desconocerse.

Por último, en cuanto al cómputo de los intereses, al haberse allanado la parte Demandante, pide desestimar la solicitud de la demanda a este respecto, calculando aquellos a partir de la fecha en que se puso término al Contrato objeto de autos.

A modo de conclusión, la Demandada estima que nada de lo señalado por la Demandante en su Réplica ha logrado desvirtuar lo que ha señalado en la contestación de la demanda, y solo ha hecho una interpretación antojadiza de las cláusulas del Contrato.

Adicionalmente, y para efectos de demostrar cual fue la ejecución práctica del Contrato, menciona que en los comienzos de la ejecución del contrato se pagaban los anticipos en función de cálculos estimativos realizados por el propio personal de Atacama Kozan ante la falta de un medidor. Posteriormente, indica la Demandada, se solicitaba para cada anticipo que esta misma entregase los documentos que extendía la Junta de Vigilancia del Río Copiapó, y asegura que en dichas cifras se basó la misma para la preparación de los documentos insertos en la contestación

demanda, lo cual demuestra nuevamente una vulneración del principio de buena fe procesal y de la Teoría de los Actos Propios y la prohibición de provecho del dolo propio, por cuanto ahora la Demandante señala tener unas supuestas mediciones de las que la Demandada alega nunca haber sido informada, mientras se le pagaba a esta en base a otros documentos que arrojaban cifras distintas, por lo que resultaría improcedente el cobro de las diferencias que pudieren arrojar las mediciones desconocidas por Agrícola Doña Berta hasta la fecha de la Réplica.

6° Que por resolución de fecha 11 de agosto de 2022 se citó a las Partes a audiencia de conciliación, la que se celebró con fecha 25 de agosto del mismo año, en la que se acordó iniciar un proceso de conciliación, acordándose que el Juez Arbitro estaría facultado para reunirse con las Partes y solicitar documentos. Que luego de celebradas dichas reuniones y solicitada la información, se sometió a la consideración de las Partes una propuesta de conciliación, la que no fue acogida por las Partes, declarándose concluida la fase de conciliación con fecha 12 de enero de 2023.

7° Que el día 30 de enero de 2023 se dictó la resolución que recibe la causa a prueba, cuyo texto definitivo quedó firme con 13 de abril de 2023, tras acoger parcialmente la reposición del auto de prueba deducida por la Demandante, fijándose en definitiva los siguientes hechos como sustanciales y controvertidos:

1. *Vigencia del Contrato de "Suministro y Venta de Agua" suscrito entre Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y Agrícola Doña Berta Limitada, mediante escritura pública de fecha 6 de noviembre de 2014.*
2. *Efectividad de haber cumplido Agrícola Doña Berta Ltda. con su obligación de proporcionar caudal de agua durante el año 2015. En la afirmativa, cantidad de agua efectivamente vendida y suministrada.*
3. *Efectividad de haber cumplido Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan con su obligación de instalar un medidor del caudal de agua suministrada. En la afirmativa, fecha en que se instaló y periodo de funcionamiento.*
4. *Cantidad de agua efectivamente vendida y suministrada por Agrícola Doña Berta Limitada en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y forma de medición del respectivo caudal consumido por Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan.*

5. *Forma de cálculo del pago del monto de los anticipos entregados por Sociedad Contractual Minera Kozan durante la ejecución del Contrato y aplicación práctica de la cláusula Cuarta para determinar el precio.*

8° Que la Demandante hizo valer los siguientes medios de prueba:

(a) Prueba documental:

- I. Documentos acompañados en la demanda:
 1. Contrato de Suministro y Venta de Agua”, celebrado entre SCM Atacama Kozan y Agrícola Doña Berta Limitada el 6 de noviembre de 2014.
 2. Carta certificada GG/305-2020 expedida por SCM Atacama Kozan el 9 de julio de 2020 y su respectivo comprobante de envío por Correos de Chile de 10 de julio de 2020.
 3. Certificado de Dólar Observado al 4 de mayo de 2022.
- II. Documentos acompañados en la Réplica: Documento emanado de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó, que da cuenta de su situación física.
- III. Documentos acompañados en escrito de fecha 11 de mayo de 2023:
 1. “Contrato de Suministro y Venta de Agua”, celebrado entre SCM Atacama Kozan y Agrícola Doña Berta Limitada el 6 de noviembre de 2014.
 2. Carta certificada GG/305-2020 expedida por SCM Atacama Kozan el 9 de julio de 2020 y su respectivo comprobante de envío por Correos de Chile de 10 de julio de 2020.
 3. Tres certificados emitidos por el Conservador de Bienes Raíces de Copiapó del año 2014, que dan cuenta del dominio de los derechos de agua que fueron parte del Contrato.
 4. Imagen obtenida de Google-Earth, en que se indica la ubicación de los puntos de captación de las aguas correspondientes a los derechos de Agrícola Doña Berta.
 5. Croquis elaborado por la Junta de Vigilancia del Río Copiapó que da cuenta de la ubicación del Canal Rodeo y Canal El Quemado y de la bocatoma Atacama Kozan.
 6. Cartas N° 28, del 1 de marzo de 2017, N°93 de fecha 13 de junio de 2019 y N°269 del 31 de diciembre de 2019 de la Junta de Vigilancia Río Copiapó, informando las tablas que contienen los caudales y volúmenes de agua correspondiente a las acciones de Agrícola Doña Berta, que estuvieron a disposición en la entrega de la Bocatoma de Atacama Kozan.

7. Copia de la carta folio N°0116-2021 del 6 de agosto del 2021, mediante la cual la Junta de Vigilancia del Río Copiapó remite información a la BRIDEC de la PDI.
8. Autorización expedida el 25 de noviembre de 2015 por Mario Von-Chrismar, Director de la Junta de Vigilancia, por la que autoriza el traslado de las acciones de Agrícola Doña Berta al Canal San Román, el que se ubica en el VI distrito, próximo a la bocatoma Atacama Kozan.
9. Correo electrónico enviado el 14 de junio de 2019 por el gerente general de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó, don Cristián González Álamos, a José González y Jaime Ángel, ambos ejecutivos de Atacama Kozan, comunicándoles que *“el traslado de las aguas de doña berta, se hizo efectivo a partir de enero de 2016, tal como lo indica el texto de la carta enviada al titular del agua en la ocasión”*.
10. Croquis de abastecimiento de aguas de la Planta Atacama Kozan.
11. 11 informes trimestrales de Recursos Hídricos Extraídos, emitidos por Atacama Kozan y dirigidos a la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas (“DGA”) de Atacama, entre el primer trimestre de 2016 y hasta el tercer trimestre del 2018, ambos inclusive, los que dan cuenta del agua consumida por la Planta de Atacama Kozan.
12. 34 fotografías del flujómetro ubicado en el estanque de agua de la planta Atacama Kozan.
13. 4 planillas elaboradas por Atacama Kozan titulada *“Abastecimiento de Aguas”*, que concluye que la operación de la planta utilizó durante el período indicado un total de agua de 4.232.962 m³ y que el agua suministrada por Agrícola Doña Berta entre enero de 2016 y julio de 2019 fue de 2.327.463 m³.
14. Inscripción de dominio vigente a nombre de Atacama Kozan, obtenida el 3 de diciembre de 2020, de los derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas en ejercicio permanente y continuo con un caudal de 90 litros por segundo, que corre a fojas 33 número 25 del Registro de Propiedad de Aguas del año 1999 del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó. Este derecho de aprovechamiento de aguas es el que permite extraer agua del pozo 1-E.
15. Inscripción de dominio vigente, a nombre de Atacama Kozan, obtenida el 19 de abril de 2023, de los derechos de aprovechamiento consuntivo de

aguas subterráneas en ejercicio permanente y continuo con un caudal de 20 litros por segundo que corre a fojas 71 número 67 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó. Este derecho de aprovechamiento de aguas es el que permite extraer agua del pozo M-3.

16. Inscripción de dominio vigente, a nombre de Atacama Kozan, obtenida el 26 de abril de 2023, de los derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas en ejercicio permanente y continuo con un caudal de 35 litros por segundo que corre a fojas 69 Vuelta número 66 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó. Este derecho de aprovechamiento de aguas es el que permite extraer agua del pozo M-1 y M-2.
17. Plano de ubicación del pozo 1-E dentro de la planta Atacama Kozan, de mayo de 2023.
18. Plano de ubicación del pozo M-3 sector Los Maitenes de diciembre del año 2016.
19. Informe técnico "Verificación de coordenadas UTM de pozo 1, pozo 2 y pozo 3 fundo Los Maitenes", elaborado por don Reinaldo Rodríguez (Inas Limitada), de 4 de enero de 2017, en el cual se verifica la ubicación de los pozos referidos de acuerdo a las coordenadas UTM.
20. Se reiteran los Informes trimestrales emitidos por Atacama Kozan y dirigidos a la Dirección Regional de la DGA, entre los años 2016 a 2018, dando cuenta del volumen de los recursos hídricos extraídos de sus pozos (1-E y M-3).
21. 24 fotografías de flujómetros ubicados en los pozos 1-E dentro de la planta Atacama Kozan y 26 fotografías de flujómetros ubicados en los pozos M-3 en el sector Los Maitenes.
22. 5 facturas manuales y 9 facturas electrónicas emitidas por Agrícola Pabellón SpA, mediante los cuales se acredita el agua suministrada a Atacama Kozan por Agrícola Pabellón entre los años 2016 y 2017, por un total de 431.095 m³.
23. Carta N° 126/2017 del 8 de septiembre de 2017, emitida por la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y dirigida a Rafel Prohens, informando sobre los caudales por concepto de acciones superficiales autorizadas provisionalmente (disponibles) en la bocatoma de Atacama Kozan.

24. Acta notarial de fecha 11 de mayo de 2023, titulada “*Acta de constancia de hechos en terreno*”, emitida por el Notario Público Interino de Copiapó don Sebastián Gabriel Zaro, en donde el ministro de fe señala que, una vez constatado el funcionamiento de los flujómetros, procedió a verificar la ubicación de ellos en la planta Atacama Kozan y en el fundo Los Maitenes.
25. 18 comprobantes de egreso emitidos por Atacama Kozan a Agrícola Doña Berta, con sus respectivos cargos en la cuenta corriente de Atacama Kozan, que dan cuenta que los pagos realizados a Agrícola Doña Berta ascendieron a USD 5.627.868.

IV. Documentos acompañados en presentación 11 de mayo de 2023:

1. Certificación Testigo Francisco Enrique Sánchez Barrera y Rodrigo Albornoz Encalada, RIT 8166-2019
2. Certificación Testigo Francisco Enrique Sánchez Barrera y Rodrigo Albornoz Encalada, RIT 1823

Por resolución de fecha 17 de mayo de 2023 se tuvieron por acompañados estos documentos, con citación. La parte de Agrícola Doña Berta evacuó la citación por presentación de fecha 22 de mayo de 2023, observando los documentos.

V. Documentos acompañados en presentación 22 de diciembre de 2023, que corresponden a las imágenes y videos solicitados por el perito judicial, en presentación de fecha 18 de diciembre de 2023, que se tuvieron por acompañados por resolución de fecha 10 de enero de 2024.

(b) Oficio:

Por presentación de fecha 11 de mayo de 2023, la Demandante solicitó oficio a la DGA, para que remitiese (1) Resolución(es) emitidas de acuerdo al artículo 163 del Código de Aguas, por las cuales dicho órgano haya autorizado el traslado de derechos de agua de propiedad de Agrícola Doña Berta Limitada Rut 77.210.950-4, consistentes en 13 acciones del Canal El Quemado, 51 acciones del Canal El Quemado y 671 acciones del Canal El Rodeo, todos del Río Jorquera, afluente del Río Copiapó, a fin de ser trasladadas y captadas en la Comunidad de Aguas del Canal San Román, del Río Copiapó, para ser entregadas en la bocatoma Atacama Kozan, y (2) Informes trimestrales de Recursos Hídricos Extraídos, emitidos por

Atacama Kozan, Rut 77.134.510-7, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Aguas y dirigidos a la Dirección Regional de la DGA de Copiapó, entre los años 2016 y 2019. En subsidio se solicitó la exhibición de documentos por los mismos conceptos.

Se ordenó oficiar a la DGA, emitiéndose el Oficio 1333-2023 de fecha 22 de mayo de 2023, que fue debidamente diligenciado, acompañado en escrito de fecha 31 de mayo de 2023. Luego se reiteró oficio, emitiéndose el Oficio 1439-2023, de fecha 3 de agosto de 2023, el que fue debidamente diligenciado, acompañado en escrito de fecha 9 de agosto de 2023. Luego se pidió cuenta mediante Oficio 1662-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, el que fue debidamente diligenciado y acompañado por presentación de fecha 22 de diciembre de 2023.

No se recibió en autos respuesta de la DGA de los oficios indicados.

(c) Prueba testimonial:

Que la Demandante se hizo valer de las declaraciones prestadas por los testigos José Manuel González Muñoz, Yanine Angélica Robledo Magnata y Luis Humberto Ayala Riquelme.

Por acta de fecha 4 de julio de 2023, se dejó constancia de la declaración de don Luis Humberto Ayala Riquelme y doña Yanine Angélica Robledo Magnata. Por acta de fecha 5 de julio de 2023, se dejó constancia de la declaración de don José Manuel González Muñoz.

(d) Prueba pericial:

Que en presentación de fecha 11 de mayo de 2023 se acompañó un informe pericial privado intitulado "*Cuantificación consumo de agua de la planta*" periodo 2015-2019, elaborado por don Luis Ayala Riquelme, junto a su anexo I y al Currículum Vitae de su autor.

Asimismo, solicitó la designación de un perito, de profesión ingeniero civil hidráulico, para la determinación de las siguientes materias: (i) Agua consumida por la Planta Atacama Kozan entre los años 2016 y 2019. (ii) Agua aportada por los pozos denominados 1-E, Los Maitenes, y Marco Cornejo (o Agrícola Pabellón), entre los años 2016 y 2019. (iii) Agua efectivamente suministrada por

Agrícola Doña Berta y consumida por la planta Atacama Kozan, calculada anualmente para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Por resolución de fecha 17 de mayo de 2023 se citó a audiencia de designación para el día 4 de julio de 2023. En la referida audiencia, y no existiendo acuerdo en el nombre del perito, las Partes acordaron que sería designado por el Juez Arbitro, teniendo la facultad de elegir a persona idónea para el cargo, quien podría ser o no del listado de peritos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Que por resolución de fecha 7 de agosto de 2023 se designó al perito Gustavo Manriquez Soler, miembro del listado de peritos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y cuya designación no fue objetada por las Partes.

9° Que la Demandada se hizo valer los siguientes medios de prueba:

(a) Prueba documental:

- I. Documentos acompañados en escrito de fecha 27 de marzo de 2023 y reiterados en presentación de fecha 12 de mayo de 2023:
 1. Copia de querrela de 12 de diciembre de 2019, interpuesta por Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, en contra de Francisco Enrique Sánchez Barrera, Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, y Rafael Prohens Espinoza, y contra todos quienes resulten responsables, por el delito de estafa, en causa RIT 8166-2019, RUC 1910065639-9, cuyos hechos versan sobre el Contrato.
 2. Copia de resolución de fecha 16 de diciembre de 2019, del Juzgado de Garantía de Copiapó, que declara admisible la querrela signada en el N°1 de esta presentación.
 3. Copia de oficio Ordinario N°278 de 27 de julio de 2021, de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de Copiapó, dirigido a la Junta de Vigilancia del Río Copiapó.
 4. Copia de carta folio N°0116/2021, de fecha 06 de agosto de 2021, suscrita por don Timothy Taffe Rodrigo, Presidente del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus afluentes, dirigía a don Néstor Toledo Pizarro, subprefecto de la BRIDEC Copiapó, en respuesta al Ordinario N°278 de 27 de julio de 2021 referido en el N°3 anterior.

5. Copia de documento titulado “ Antecedentes Solicitados Mediante Ordinario N°278 PDI Brigada Investigadora de Delitos Económicos Copiapó”, emanado de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus Afluentes”, y documentación adjunta al mismo.
6. Copia de registro de cantidad (Q) de litros por segundo [L/S] de Entrega por Canal, por la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus Afluentes, correspondiente a los periodos de diciembre de 2015 a diciembre de 2019.
7. Copia de declaración de fecha 16 de diciembre de 2021, prestada por don Francisco Enrique Sánchez Barrera, ante el Fiscal don Luis Miranda Flores, en causa RUC 1910065639-9.
8. Copia de anexos adjuntos a la declaración de fecha 16 de diciembre de 2021 de don Francisco Enrique Sánchez Barrera, ante el Fiscal don Luis Miranda Flores, en causa RUC 1910065639-9, signados con los números 3 a 16, que dan cuenta del proceso de negociación del Contrato objeto de la presente litis, y de la necesidad de agua dentro de Atacama Kozan, como consecuencia del agotamiento de sus fuentes alternativas de agua, particularmente en relación a la sequía que afectaba a sus pozos.
9. Copia de comprobantes de egreso de los pagos efectuados por Atacama Kozan a Agrícola Doña Berta, entre los años 2015 y 2019, y documentación adjunta, todos incorporados a la carpeta investigativa causa RIT 8166-2019, RUC 1910065639-9, de la Fiscalía Local de Copiapó, correspondientes a (i) Copia de Contrato; (ii) Comprobantes de valor del dólar; (iii) Comprobantes de egreso (iv) Libros mayores; (v) Comprobantes de traspaso; (vi) Estados de cuenta; (vii) Memorándums; (viii) Resumen de Contrato; (ix) Resumen de entrega de agua; (x) Facturas electrónicas; (xi) Comprobantes de compra; (xii) Cartas de don Rafael Prohens Espinoza a Rodrigo Albornoz Encalada; (xiii) Cartolas Bancarias y; (xiv) Solicitudes para envíos de Órdenes de Pago.

Por resolución de fecha 13 de abril de 2023 se tuvieron por acompañados dichos documentos, con citación, la que fue evacuada por Kozan con fecha 19 de abril de 2023.

A su vez, se tuvieron por reiterados dichos documentos, dentro del término probatorio, por resolución de fecha 17 de mayo de 2023.

(b) Prueba testimonial:

En cuanto a la prueba testimonial, el demandante se hizo valer de las declaraciones prestadas por los testigos Francisco Enrique Sánchez Barrera, Rodrigo Andrés Albornoz Encalada y Julia Lizney Solange Ordóñez Olivares.

Por acta de fecha 5 de julio de 2023, se dejó constancia de la declaración de don Rodrigo Andrés Albornoz Encalada y doña Julia Lizney Solange Ordóñez Olivares. Por acta de fecha 13 de julio de 2023, se dejó constancia de la declaración de don Francisco Enrique Sánchez Barrera.

10° Que con fecha 31 de mayo de 2023 las Partes presentaron escrito de suspensión del procedimiento por el mes de junio de 2023, reanudándose en julio de 2023.

11° Que con fechas 4, 5 y 13 de julio de 2023 se llevaron a cabo las audiencias testimoniales de ambas Partes.

12° Que con fecha 16 de agosto de 2023 quedó firme la designación del perito solicitado por la parte Demandante, Sr. Gustavo Manríquez Soler y se le notificó mediante su correo electrónico.

Con fecha 17 de agosto de 2023 el perito aceptó el encargo y fijó fecha para la para la audiencia de aceptación y reconocimiento de peritaje.

Con fecha 31 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia en que el perito ratificó su aceptación del encargo y juró desempeñarlo fielmente.

Por resolución de fecha 15 de noviembre de 2023, se citó a las Partes a concurrir a audiencia de reconocimiento pericial para el 27 de noviembre de 2023, que se realizaría en el punto de abastecimiento de agua de la planta de Minera Atacama Kozan en la cuenta del Rio Copiapó, ubicada en la comuna de Tierra Amarilla, en la región de Copiapó. Que a dicha diligencia compareció el perito, la parte Demandante de Atacama Kozan, el Juez Arbitro y la actuaria.

Que el informe del Perito se tuvo por acompañado mediante resolución de fecha 16 de enero de 2024, otorgándose a las Partes un plazo para sus observaciones al

mismo, las que fueron evacuadas con fecha 29 de enero de 2024 por la parte Demandante y con fecha 30 de enero de 2024 por la parte Demandada.

Las observaciones se tuvieron por evacuadas por resolución de fecha 31 de enero de 2024, la que también dio traslado para las observaciones a la prueba de conformidad a lo establecido en la Sección 14 del Acta de Bases de Procedimiento y citó a audiencias privadas a las Partes.

13° Que con fecha 21 de marzo de 2024 la Demandante evacuó las observaciones a la prueba, las que se tuvieron presentes con fecha 26 de marzo de 2024. La parte de Agrícola Doña Berta evacuó sus observaciones a la prueba con fecha, 2 de abril de 2024, extemporáneamente.

14° Con fecha 26 de marzo de 2024 se llevó a cabo la audiencia privada con la parte Minera Kozan y con fecha 1 de abril de 2024 se llevó a cabo la audiencia privada con la parte de Agrícola Doña Berta.

15° Por resolución de fecha 8 de abril de 2024 se citó a audiencia de alegatos verbales, de conformidad a lo establecido en la Sección 14° del Acta de Bases de Procedimiento, para el día 16 de abril de 2024. Por resolución de fecha 10 de abril de 2024, y a solicitud de la Demandante, se modificó la fecha de audiencia para el 19 de abril de 2024.

16° Que por presentaciones de fecha 17 y 18 de abril de 2024, las Partes suspendieron de común acuerdo el procedimiento por 15 días corridos, lo que se tuvo presente mediante resolución de fecha 19 de abril de 2024, citándose a audiencia de alegatos verbales para el día 7 de mayo DE 2024.

Con fecha 7 de mayo de 2024 se llevó a cabo audiencia de alegatos verbales de conformidad lo dispone el artículo 14° del Acta de Bases de Procedimiento.

17° Que mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2024, el Tribunal citó a las Partes a oír sentencia.

18° Que se deja constancia que con fecha 13 de noviembre de 2023 la parte Demandante solicitó al Tribunal se decrete Medida Precautoria de Prohibición de Celebrar Actos y Contratos sobre determinados bienes de propiedad de la Demandada. Que con fecha 15 de diciembre de 2023 se confirió traslado, el que se evacuó con fecha 20 de diciembre de 2023 por Agrícola Doña Berta. Con fecha 11 de enero de 2024 se dictó resolución, rechazando la Medida Precautoria.

19° Que el Tribunal estima necesario precisar, antes de iniciar el análisis de los hechos y del derecho aplicable, que en su calidad de Árbitro Mixto tiene las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo. Esto último implica que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 628 del CPC, debe *“someter el pronunciamiento de la sentencia definitiva a las reglas que la ley establece para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida”*. En consecuencia, el Tribunal debe ajustarse a derecho en la valoración de la prueba rendida en autos y en la decisión sobre el fondo de la disputa.

Que así lo estima también la doctrina, señalando que *“el Árbitro Mixto en la dictación de la sentencia debe someterse estrictamente a la ley, pues las características y facultades de tal naturaleza están determinadas en la ley a través del Artículo 223 del Código de Orgánico de Tribunales Civil, dicha aplicación debe entenderse referida tanto a los preceptos de fondo como a las reglas de apreciación de la prueba. Tratándose del Árbitro Mixto, no es lícito para las partes, como sería en el caso del Árbitro Arbitrador, sustraerse al imperio legal y otorgarle al Árbitro facultades distintas a las que establece la ley, de lo que se sigue que es contrario a derecho convenir que un Árbitro Mixto apruebe la prueba en conciencia”*. (Aylwin, Azócar Patricio, El Juicio Arbitral, Quinta Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, página 116. La sentencia citada corresponde a la Corte Suprema, R. de Derecho y Jurisprudencia tomo 97, 2000, sec. 1ª p 1.)

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA PRUEBA RENDIDA EN AUTOS

PRIMERO: Consideraciones previas sobre la prueba testimonial. Las Partes del arbitraje, al acordar las Bases de Procedimiento, renunciaron a su derecho a hacer valer en contra de los testigos que eventualmente

depusiesen en el presente litigio alguna de las tachas contempladas por los artículos 357 y siguientes del CPC, sin perjuicio de lo cual, se reservaron el derecho a efectuar interrogaciones destinadas a acreditar la credibilidad de los testigos.

1. Que en cuanto a la declaración prestada por el testigo Sr. Luis Alberto Ayala Riquelme, tras las preguntas de credibilidad, quedó acreditado que, al momento en que se rindió la prueba testimonial, se trata de un testigo imparcial, no evidencia interés en los resultados del juicio ni tiene vínculo laboral con la parte que lo presenta, razón por la cual se considerará su testimonio.

2. Que en cuanto a la declaración prestada por la testigo Sra. Yanine Angélica Robledo Magnata, tras las preguntas de credibilidad, quedó acreditado que, al momento en que se rindió la testimonial, la Sra. Robledo Magnata: (i) había mantenido hasta el año 2014 un vínculo laboral con la parte de Atacama Kozan, con contrato de trabajo, (ii) Que desde el año 2018 hacía asesorías externas a Atacama Kozan, sin contrato de trabajo. Al no existir vínculo laboral vigente, el Juez Arbitro considera que se trata de una testigo imparcial que si bien presta asesorías para Atacama Kozan, no evidencia interés en los resultados del juicio ni pertenece a la empresa que lo presenta, razón por la cual se considerará su testimonio.

3. Que en cuanto a la declaración prestada por el testigo Sr. José Manuel González Muñoz, tras las preguntas de credibilidad, quedó acreditado que al momento en que se rindió la respectiva prueba testimonial el Sr. Gonzalez Muñoz: (i) mantenía un vínculo laboral con Atacama Kozan, (ii) que tenía un contrato de trabajo vigente, (iii) que en virtud de dicho contrato de trabajo se desempeñaba como Jefe de Planta. Por estas razones el Árbitro considera que existe una duda razonable sobre la imparcialidad del testigo, razón por la cual este tribunal arbitral prescindirá de su declaración para efectos de zanjar el asunto objeto de la controversia.

4. Que en cuanto a la declaración prestada por el testigo Sr. Rodrigo Andrés Albornoz Encalada, tras las preguntas de credibilidad, quedó acreditado que al momento en que se rindió la respectiva prueba testimonial el Sr. Albornoz Encalada: (i) era querellado en la querrela interpuesta por Atacama Kozan

ventilada en el Juzgado de Copiapó y (ii) que la querella sigue en curso. Por estas razones el Árbitro considera que existe una duda razonable sobre la imparcialidad del testigo, razón por la cual este tribunal arbitral prescindirá de su declaración para efectos de zanjar el asunto objeto de la controversia.

5. Que en cuanto a la declaración prestada por la Sra. Julia Lizney Solange Ordóñez Olivares, este Juez Arbitro considera, tras las preguntas de credibilidad, que se trata de un testigo imparcial, que si bien tuvo una sociedad con el Sr. Prohens desde el año 1998 hasta el año 2015, lo cierto es que en la actualidad no tiene relación laboral con la parte que lo presenta y no evidencia interés en los resultados del juicio, razón por la cual se considerará su testimonio.

6. Que en cuanto a la declaración prestada por el testigo Sr. Francisco Enrique Sánchez Barrera, tras las preguntas de credibilidad, quedó acreditado que al momento en que se rindió la respectiva prueba testimonial el Sr. Sánchez Barrera: (i) era querellado en la querella interpuesta por Atacama Kozan ventilada ante el Juzgado de Copiapó, (ii) que la querella sigue en curso, (iii) que los abogados que lo representan en dicha querella son los mismos que representan a la demandada Agrícola Doña Berta. Por estas razones y considerando que el Sr. Sánchez Barrera comparece suscribiendo el Contrato, este Árbitro considera que existe una duda razonable sobre la imparcialidad del testigo, razón por la cual este tribunal arbitral prescindirá de su declaración para efectos de zanjar el asunto objeto de la controversia.

SEGUNDO: Consideraciones previas sobre la demás prueba rendida en autos.

No hay documentos que hayan sido objetados, ni por falta de integridad ni por falta de autenticidad, sin perjuicio de las observaciones que se hicieron valer en los escritos de hace uso citación.

Consta en autos que Kozan ha alegado falta de autenticidad respecto del documento señalado en el número 6 del escrito acompañado por Agrícola Doña Berta en su presentación de fecha 27 de marzo de 2023, reiterado por escrito de fecha 12 de mayo de 2023, y que corresponde a la copia de registro de cantidad (Q)

de litros por segundo [L/S] de Entrega por Canal, por la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus Afluentes, correspondiente a los periodos de diciembre de 2015 a diciembre de 2019.

Atacama Kozan señaló que este documento corresponde a una simple fotocopia de un documento que carece de firma o timbre que permita acreditar su autenticidad y origen.

Atendido lo señalado y que efectivamente corresponde a un documento sin firma ni timbre, se le restará todo valor probatorio.

Que, atendida la naturaleza de los documentos acompañados por las Partes al proceso, así como la distinta trascendencia que tienen para la resolución del conflicto, si bien la ponderación se ha efectuado respecto de cada uno de ellos, a continuación, se referirá sólo a aquellos documentos que resultan relevantes para las materias que se tratarán.

EN CUANTO AL FONDO

TERCERO: Que con fecha 4 de mayo de 2022 comparecen los abogados Pedro Pablo Vergara Varas y Fernando José Rabat Celis, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, interponiendo demanda en juicio arbitral de cumplimiento de contrato y restitución de dineros, en contra de Agrícola Doña Limitada, solicitando se declare que se ha producido en favor de la Demandante una diferencia entre los Anticipos pagados a Doña Berta Limitada y el agua suministrada y consumida por Atacama Kozan y vendida por la Demandada y se condene a esta última a pagar la suma de USD 2.913.765, en su equivalente en pesos al día del pago efectivo de la deuda, o la cantidad mayor o menor que determine el Árbitro conforme el mérito del proceso, al pago de los intereses corrientes desde que se percibieron las sumas de dinero por Anticipo y hasta el día del pago efectivo de la deuda, o conforme lo determine el Árbitro de acuerdo con el mérito del proceso, todo ello con costas.

En términos generales, y dando por reproducido todo lo que se señaló en la parte expositiva, funda su acción en que Agrícola Doña Berta Limitada debe dar

cumplimiento a la convención celebrada por escritura pública de fecha 6 de noviembre de 2014 y restituir las diferencias generadas entre los anticipos pagados y el agua efectivamente suministrada y consumida por la Planta Atacama Kozan, ubicada en la comuna de Tierra Amarilla.

CUARTO: Con fecha 10 de junio de 2022 comparece el abogado Sergio Ignacio Contreras Paredes, en representación de Agrícola Doña Berta, contestando la demanda deducida. Funda su defensa, en términos generales y dando por reproducido todo lo señalado en la parte expositiva, formulando las siguientes alegaciones: Respecto al Anticipo Inicial y suministro de agua durante el 2015, Agrícola Doña Berta habría comenzado inmediatamente a suministrar agua tras la suscripción del Contrato, y fue Atacama Kozan quien no habría instalado un medidor sino hasta diciembre de 2015, lo que se tradujo en la inexistencia de un registro oficial del agua suministrada, y por tanto Atacama Kozan no puede aprovecharse de su propio dolo desconociendo que se le entregó agua, vulnerando la doctrina de los actos propios. Respecto de los Anticipos Anuales, refiere a la inexistencia de pagos en exceso, señalando que entre los años 2016 y 2019 suministró un total de 4.294.166 m³ de agua. En cuanto a los intereses corrientes demandados, refiere que estos no se deben desde la entrega de los anticipos, sino desde el momento en que se produce la obligación de restituir la diferencia, esto es, desde el momento en que se puso término al Contrato. Solicita el rechazo de la demanda, declarar improcedente la Acción de cobro de Anticipo Inicial y rechazar los montos solicitados por la Demandante, en virtud de la entrega por parte de Agrícola Doña Berta entre los años 2016 y 2019, que los intereses corrientes que deban agregarse al capital adeudado, serán calculados desde el día 09 de enero de 2021 y costas, sumado a una serie de peticiones para el caso de acogerse o rechazarse la petición de improcedencia de Anticipo Inicial, las que se transcribieron el número 3° de la parte expositiva.

QUINTO: Que, de los escritos de discusión, se tendrán por establecidos como hechos no controvertidos en el proceso, los siguientes:

1. Que las Partes celebraron el contrato denominado “Contrato de Suministro y Venta de Agua Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y Agrícola Doña Berta Limitada”, otorgado por escritura pública ante la Notaría de don

Luis Contreras Fuentes, con fecha 6 de noviembre de 2014, Repertorio 3.551-2014.

2. Que el Contrato terminó con fecha 9 de enero de 2021.
3. Que los intereses corrientes reclamados se devengan desde el término del contrato, esto es, desde el 9 de enero de 2021.
4. Que Atacama Kozan pagó a Agrícola Doña Berta la suma total de USD 5.627.868, incluyendo el Anticipo Inicial por USD 500.000.

SEXTO: Que este juicio tiene por objeto, primero, determinar la efectividad de que los montos pagados por Atacama Kozan a Agrícola Doña Beta exceden el precio de la cantidad de agua efectivamente suministrada y consumida por Atacama Kozan, debiendo Agrícola Doña Berta proceder a la restitución de los dineros recibidos en exceso.

Por otro lado, corresponde determinar la procedencia de las alegaciones de Agrícola Doña Berta, a saber, haber cumplido con la obligación de entregar suministro tras la suscripción del Contrato; que Atacama Kozan se estaría aprovechando de su propio dolo, desconociendo que se le entregó agua el año 2015, vulnerando la doctrina de los actos propios; que no habrían existido pagos en exceso; y que entre 2016 y 2019 se habría suministrado un total de 4.294.166 m³ de agua.

SÉPTIMO: Conforme se señaló en el considerando QUINTO, es un hecho no controvertido que las Partes suscribieron el Contrato denominado “Contrato de Suministro y Venta de Agua Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan y Agrícola Doña Berta Limitada” con fecha 6 de noviembre de 2014, el que fue acompañado por ambas Partes al proceso, produciendo plena prueba. En cuanto a la vigencia del mismo, se estipuló que tendría una duración de 10 años contados desde su suscripción, renovables por periodos iguales y sucesivos de cinco años, permitiendo, a partir del segundo año, que la Compradora de las aguas le pusiera término anticipado, sin expresión de causa.

Se tendrá por establecido que el Contrato comenzó a surtir todas sus obligaciones al momento de su otorgamiento, no existiendo prueba en contrario, y que se extendió hasta el día 9 de enero de 2021, esto es, seis meses después que Atacama Kozan enviara carta de término del Contrato GG /305-2020, de fecha 9 de julio de 2020, acompañada al proceso en el N°2 del escrito de acompaña documento de Atacama Kozan, que no fue objetada por la Demandada.

OCTAVO: Que señalado lo anterior, siendo un hecho pacífico de la causa que las Partes se vincularon mediante la suscripción de un contrato de aprovechamiento de uso no consuntivo de aguas, el estatuto jurídico aplicable es el de la responsabilidad contractual y, tratándose del mismo, es menester entrar a revisar sus obligaciones principales.

NOVENO: En cuanto a las principales obligaciones de Agrícola Doña Berta asumidas en el Contrato se desprenden las siguientes: (1) vender, ceder, transferir y suministrar a Atacama Kozan un volumen inicial de hasta 933.120 m³ de agua anuales, equivalentes a 30 litros por segundo, constantes y durante todo momento, siete días a la semana incluyendo día y noche del periodo de vigencia del Contrato (“Suministro Mínimo de Agua”) y un suministro de al menos 933.129 m³ adicionales anuales, equivalentes a 30 litros por segundo, para el caso de requerirlo así Atacama Kozan (“Suministro Adicional de Agua”). Para efectos de cumplir con esta obligación de Suministro Mínimo de Agua y Suministro de Agua Adicional si fuere aplicable, Agrícola Doña Berta captará dichas aguas para conducir las a través de él o los canales bajo la administración de la J.V.R.C. y hasta su entrega a Atacama Kozan, que deberá efectuarse en la bocatoma de la Compradora, ubicada en el lugar denominado Piscina de Reservorio en la faena de Atacama Kozan, ubicada en Parcela Los Olivos sin número, Sector Punta de Cobre, siendo obligación de la Vendedora la entrega de aguas en dicho lugar [Clausula Tercera]; (2) Si al término del Contrato existieren montos correspondientes al Anticipo Inicial que no se hubieren imputado al pago del Precio del Suministro Semestral por no haberse entregado el agua correspondiente, la Vendedora debe devolver dicho monto a la Compradora o bien entregar toda el agua pagada anticipadamente, según la Compradora decida. De igual forma, si el Contrato terminare anticipadamente por cualquier causa y a dicha fecha existieren montos, ya sea que corresponda al Anticipo Inicial o a uno o más Anticipos por Anualidad, que no se hubieren imputado al pago del Suministro Semestral por no haberse entregado el agua correspondiente, la Vendedora se encontrará obligada a restituir dicho monto a la Compradora o bien entregar todo el agua pagada anticipadamente, según la Compradora decida [Cláusula Cuatro.Tres.Uno y Cuatro.Tres.Dos]; (3) Constituir hipotecas sobre sus derechos de aguas, con el objeto de garantizar la restitución de cualquier Anticipo pagado por la Compradora o los saldos de éstos, en caso que por

cualquier causa la Vendedora incumpliera su obligación de entregar a la Compradora el volumen de agua conforme a lo establecido en el Contrato [Cláusula cuarta, Cuatro Cuatro].

DÉCIMO: En cuanto a las principales obligaciones de Atacama Kozan asumidas en el Contrato se desprenden las siguientes: (1) Pagar a Agrícola Doña Berta el precio del agua en la suma de 1,17888 dólares de Estados Unidos de América por cada metro cúbico de agua que sea efectivamente suministrado y consumido por Atacama Kozan en la Bocatoma, más el IVA (“Precio por Metro Cúbico”). La Compradora pagará a la Vendedora el volumen de aguas efectivamente suministradas y consumidas por ésta sobre una base semestral, contabilizado en la Bocatoma durante el respectivo semestre [Cláusula Cuatro Uno y Dos]. (2) Adquirir un medidor o caudalímetro para ser instalado en la Bocatoma a fin de medir y corroborar el volumen de agua entregado por Agrícola Doña Berta, debiendo además adoptar las acciones necesarias para mantener un adecuado funcionamiento de este medidor, el que las Partes convienen será el único medio de control válido y aceptado para verificar el Suministro de Agua y Suministro de Agua Adicional, si fuere aplicable. (3) Pagar el precio del suministro semestral, que corresponderá al resultado de multiplicar el volumen de metros cúbicos de agua efectivamente suministrados conforme a la información que entreguen dichos medidores, por el Precio por Metro Cúbico durante un lapso de tiempo correspondiente a seis meses de treinta días cada uno (“Precio del Suministro Semestral”) [Cláusula Cuarta Cuatro Dos]; (4) Anticipos. La Compradora se obliga a pagar a la Vendedora Anticipos del Suministro Semestral, según se señala a continuación: (a) Anticipo Inicial: La Compradora pagará dentro de los diez días hábiles siguientes a la suscripción del Contrato un anticipo por la cantidad de USD 500.000 dólares de Estados Unidos de América, correspondiente al pago anticipado de 424.131,39 m³ de agua. Este Anticipo Inicial se aplicará al pago del Precio del Suministro Semestral correspondiente a los seis primeros meses de vigencia del Contrato. (b) Anticipo por Anualidad: La Compradora se obliga a pagar a la Vendedora en la fecha de cada aniversario del Contrato, un anticipo equivalente al 50% del promedio de los Precios de Suministro Semestral pagados y correspondientes al año inmediatamente anterior.

UNDÉCIMO: Referidas las principales obligaciones asumidas por las Partes, corresponde determinar el incumplimiento imputado a Agrícola Doña Berta. Según Atacama Kozan, durante el año 2015 no se habría entregado suministro de agua por parte de Agrícola Doña Berta y respecto de los años 2016 a 2019, refiere que sólo se entregaron 2.302.429 m³, en circunstancias que habría pagado USD 5.627.868, lo que equivale a 4.774.235 m³. De esta forma, la Demandante señala que se produce a su favor una diferencia de USD 2.913.765, equivalentes a 2.471.806 m³ de agua.

DUODÉCIMO: En relación con el año 2015, y atendidas las posiciones de las Partes, se hace necesario dilucidar si dicho año efectivamente Agrícola Doña Berta puso a agua a disposición de Atacama Kozan para el suministro y consumo de esta última, conforme se obligó en el Contrato.

Atacama Kozan alega que no se le habría proporcionado agua para suministro y consumo en todo el año 2015, y que ello sólo comenzó en enero de 2016. Funda lo anterior en la imposibilidad de que ello ocurriera, pues sólo recién en noviembre de 2015 Agrícola Doña Berta obtuvo autorización para el traslado de aguas, haciéndose efectivo en enero de 2016.

Por su lado, Agrícola Doña Berta señala que habría puesto a disposición alrededor de 946.080 m³ de agua el año 2015, y si bien no reconoce expresamente no haber tenido permisos administrativos, tampoco lo niega, lo que se desprende de su escrito de dúplica en cuanto señala: *“la inexistencia de permisos administrativos no excluye que, en los hechos, algo ocurra igualmente”*¹

Con todo, refiere que Atacama Kozan no se puede aprovechar de su propio dolo en cuanto solicitar la devolución del Anticipo Inicial, ya que fue ella quien no instaló un medidor, siendo su obligación contractual hacerlo.

Cabe tener presente que la propia Agrícola Doña Berta declaró en el Contrato que su perfeccionamiento no infringía ninguna Ley o Reglamento, y que además contaba con todas las obras necesarias para captar, conducir, entregar y, en definitiva, efectuar el suministro de agua en forma íntegra, oportuna, completa y durante toda la vigencia del Contrato.

¹ Página 2 escrito Dúplica

Pues bien, de la prueba rendida en autos, principalmente las inscripciones conservatorias, croquis y fotografías satelitales de los N°s 3 a 5 del escrito de acompaña documentos de Atacama Kozan de fecha 11 de mayo de 2023, es posible desprender que: (a) Agrícola Doña Berta es titular de 671 acciones que cursan el Canal El Rodeo, 13 acciones que cursan por el Canal El Quemado y 51 acciones que cursan por el Canal El Quemado, (b) que los puntos de captación de las aguas correspondientes a Agrícola Doña Berta están ubicados a gran distancia respecto del lugar comprometido para la entrega en la bocatoma de la piscina de reservorio de Planta de la Atacama Kozan, y no permiten efectuar dicha entrega, la que debe verificarse por otros canales. Dicha circunstancia es corroborada en el Informe del perito judicial Sr. Gustavo Manríquez Soler y fue revisada y percibida en terreno por el Juez Arbitro en la visita a terreno que realizó acompañando al citado perito.

De esta forma, este Juez Arbitro se ha formado la convicción de la necesidad que existía de hacer el traslado de los derechos de aguas para hacer la entrega del suministro en la bocatoma de la Compradora, cuestión que debía ser previamente autorizada por la DGA o la respectiva Junta de Vigilancia, según corresponda.

Aclarado lo anterior, de la prueba rendida en estos autos, ha quedado acreditado que Agrícola Doña Berta obtuvo la autorización para el traslado de sus derechos de aguas en noviembre de 2015, haciéndose efectiva en enero de 2016. En efecto, más allá de no controvertirlo en su escrito de dúplica, fue la misma Agrícola Doña Berta la que acompañó prueba documental consistente en que la referida autorización habría ocurrido en noviembre de 2015, correspondiente a la Autorización suscrita por el Sr. Mario Von - Chrismar, Director del 6° Distrito de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó, de fecha 25 de noviembre de 2015 (documento N°5, página 70), carta N°0186/2015 emitida por la Junta de Vigilancia Del Rio Copiapó al Sr. Rafael Prohens Espinosa, comunicando que el Directorio ratificó la solicitud de traslado de derecho de aguas superficiales pertenecientes a las siguientes comunidades de aguas: 13 acciones de Canal El Quemado, 51 acciones del Canal El Quemado y 671 acciones del Canal El Rodeo, todos del Rio Jorquera Afluente del Rio Copiapó (documento N°5, página 137), además de un correo electrónico de fecha 14 de junio de 2019 del gerente general de la Junta de Vigilancia en que se comunica al Sr.

Prohens que el traslado se hizo efectivo a partir de enero de 2016. Dicha documentación no fue objetada.

En el mismo sentido, Atacama Kozan, además de acompañar la autorización suscrita por el Sr. Mario Von - Chrismar, Director del 6° Distrito de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó, de fecha 25 de noviembre de 2015 y correo electrónico de fecha 14 de junio de 2019 del gerente general de la Junta de Vigilancia, bajo los números 8 y 9 de su escrito de acompaña documentos de fecha 11 de mayo de 2023, igualmente acompañadas por la Demandada según se refirió en el párrafo anterior, también acompañó documentación correspondiente a las cartas N° 28, del 1 de marzo de 2017, N°93 de fecha 13 de junio de 2019 y N°269 del 31 de diciembre de 2019, todas de la Junta de Vigilancia Río Copiapó, no objetadas por la contraria, en que se informan tablas que contienen los caudales y volúmenes de agua correspondiente a las acciones de Agrícola Doña Berta, que estuvieron a disposición en la entrega de la bocatoma de Atacama Kozan y que demuestran que solo hubo disponibilidad a partir de enero de 2016, por lo que Doña Berta no pudo haber suministrado aguas durante el año 2015.

Por su parte, a esta prueba documental debe sumarse la declaración de la testigo Yanine Robledo, quien al punto de prueba declaró: *“De los antecedentes que yo tuve a la mano, no se entregó agua durante 2015. Primero, porque no estaba autorizada tanto por la Junta de Vigencia, que es quien administra todas las aguas superficiales, porque ellos también le habían pedido el requerimiento de que tuviera la autorización de la DGA. Entonces, sin esas dos autorizaciones es imposible que haya suministrado a Doña Berta”* (Pag. 24 declaración). Esta declaración tiene valor de presunción judicial en los términos del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

De esta forma, todos los antecedentes documentales referidos anteriormente y la declaración del testigo recién referido, forman la convicción de este Árbitro que el año 2015 no existió entrega de agua para el suministro y consumo de Atacama Kozan.

En este sentido, la prueba acompañada por Agrícola Doña Berta para acreditar este punto corresponde a la Copia de registro de cantidad (Q) de litros por segundo [L/S] de Entrega por Canal, por la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus Afluentes,

que abarca el periodo del 2015. Sin embargo, dicha documentación no se encuentra firmada y no fue reconocida por quien la emitió, por lo que se restará todo valor probatorio.

Por otra parte, respecto al Resumen Contrato del año 2015, acompañado por Agrícola Doña Berta, en la página 23 del numeral 9 del escrito de fecha 27 de marzo de 2024, reiterado en presentación de fecha 11 de mayo de 2024, lo cierto es que si bien se encuentra firmado por el Gerente de Administración y Finanzas de Atacama Kozan y reconocido por éste, se trata de un documento aislado y sin mayor respaldo, el que no es capaz de desvirtuar el hecho que se encuentra acreditado que el año 2015 no existía traslado de derechos de agua. A ello se suma que la prueba acompañada en los números 6.1, 6.2, 6.3 del escrito de acompaña documentos de Atacama Kozan de fecha 11 de mayo de 2024, que corresponden a información enviada por la misma Junta de Vigilancia, refieren a información sobre agua disponible en la entrega de la bocatoma de Atacama Kozan a partir del año 2016.

Lo anterior también se corrobora con el documento acompañado en el número 7 del escrito de Atacama Kozan, correspondiente a la copia de la carta folio N°0116-2021 del 6 de agosto del 2021, mediante la cual la Junta de Vigilancia del Río Copiapó remite información a la BRIDEC de la PDI, , que no fue objetada, documento que por lo demás también fue acompañado en la página 62 del número 5 del escrito de Agrícola Doña Berta, el que certifica la entrega de aguas superficiales e incluye una tabla sobre el volumen de aguas dispuesto en la Bocatoma por año, donde se observa no haber entregado volumen alguno el año 2015.

Toca referirse entonces a la alegación de Agrícola Doña Berta en orden a que Atacama Kozan habría incumplido su obligación de instalar un medidor o caudalímetro idóneo y certificado durante el primer año de vigencia del Contrato, lo que recién habría ocurrido en diciembre de 2015, transcurriendo todo el primer año de vigencia sin un registro oficial de medición de agua, por lo que no podría ir Atacama Kozan en contra de sus propios actos y aprovecharse de su propio dolo, demandando la restitución del Anticipo Inicial, en orden a que el año 2015 no habría existido suministro de agua.

A este respecto, si bien es efectivo que Atacama Kozan no instaló un medidor el año 2015, cuestión que no ha sido negada por la Demandante, dicho incumplimiento no parece relevante en ese momento porque no existía agua disponible para suministrar, atendido que ha quedado acreditado la falta de autorizaciones para el traslado de los derechos de agua.

Por su parte, Agrícola Doña Berta también habría incurrido en un incumplimiento respecto del primer año de vigencia del Contrato, por cuanto habría declarado contar con las autorizaciones para el debido otorgamiento y cumplimiento del Contrato, conforme aparece de la Cláusula Dos Uno Siete, en circunstancias que, conforme ha quedado acreditado, sólo se obtuvieron dichas autorizaciones para el traslado de los derechos de agua en noviembre de 2015, haciéndose efectiva en enero de 2016.

Tampoco es atendible el argumento de la Demandada en cuanto a que Atacama Kozan, al solicitar la restitución del Anticipo Inicial del año 2015 estaría incurriendo en una contradicción al acto propio, al no haber puesto un medidor o caudalímetro para medir el agua durante todo el año 2015.

Lo cierto es que aún en el caso que dicho medidor hubiese existido, Agrícola Doña Berta no hubiese estado en condiciones de suministrar el agua contratada, pues, como se ha venido señalando, se encuentra acreditado que la Demandada no tenía autorización para el traslado de agua durante el año 2015.

A mayor abundamiento, y analizando los requisitos jurisprudenciales de la Teoría del Acto Propio, en primer lugar, no se vislumbra que la conducta de Atacama Kozan de cobrar el Anticipo Inicial sea una conducta contradictoria al hecho de no haber instalado un medidor. El hecho de no haber instalado el medidor puede llegar a constituir un incumplimiento contractual, pero no necesariamente se opone a que después se pretenda la restitución del Anticipo Inicial, ni menos aún, que ello constituya una violación al principio de la buena fe. En segundo lugar, no existe un perjuicio para la contraparte, en este caso Agrícola Doña Berta, por esta haber tenido que ajustar su comportamiento a una conducta anterior que después fue cambiada por el sujeto. En efecto, no hay absolutamente ningún medio de prueba que dé cuenta que Agrícola Doña Berta haya modificado su conducta por la no instalación

de un medidor. De contrario, la prueba que rola en autos da cuenta que en el año 2015 Agrícola Doña Berta no estaba en condiciones de suministrar agua a Atacama Kozan por la inexistencia de autorizaciones al efecto.

Tampoco se observa un aprovechamiento del propio dolo, como postula la Demandada, por cuanto no instalar el medidor puede constituir un incumplimiento contractual, pero no hay prueba en autos de que ello constituya dolo en los términos del artículo 44 del Código Civil, en cuanto *“intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*.

A mayor abundamiento, la instalación del medidor contemplado en el Contrato se hacía necesario precisamente cuando Agrícola Doña Berta estuviera en condiciones de suministrar agua, esto es, a partir del 2016.

En este orden de ideas, se desechará la tesis de la Demandada en orden a la Teoría del Acto Propio y aprovechamiento de su propio dolo, referidos al suministro de agua e instalación del medidor en el año 2015.

La Demandada, nuevamente argumentando sobre la teoría del Acto Propio y aprovechamiento del propio dolo, indica que en febrero de 2016 Atacama Kozan autorizó el primer Anticipo Anual, por USD 500.000, el cual de conformidad con la Cláusula Cuatro.Tres.Dos letra a) del Contrato debía ser *“equivalente al cincuenta por ciento del promedio de los Precios de Suministro Semestral pagados y correspondiente al año inmediatamente anterior”* y que ello daría cuenta que el Demandante estaba asumiendo los costos de su propia negligencia al no haber medido el agua en dicho periodo, y ese pago constituiría un estimado del agua suministrada el año 2015. Señala a este respecto que si pretendía hacer valer tal pretensión, de conformidad al propio Contrato, debía denunciar la supuesta inexistencia de suministros durante el año 2015 y pagar \$0 por concepto de Anticipo Anual 2016, abonando los USD 500.000 del Anticipo Inicial a los cobros venideros, cosa que no hizo.

Que si bien el Contrato contempla la posibilidad de abonar el Anticipo Inicial pagado en exceso, ello se refiere al próximo periodo de pago, debiendo entenderse que se trata del pago del precio del Suministro Semestral, ya que el mecanismo de devolución de los Anticipos pagados en exceso se encuentra establecido en otra Cláusula del Contrato.

Toca referirse a la circunstancia de que el Demandante pagó el Anticipo Anual en febrero de 2016.

A este respecto, la Cláusula en que se encuentra regulada la entrega del Anticipo Anual señala: Cuatro.Tres.Dos. Anticipos por Anualidad. (a) *“La Compradora se obliga a pagar a la Vendedora en la fecha de cada aniversario del presente Contrato, un Anticipo equivalente al cincuenta por ciento del promedio de los Precios de Suministro Semestral pagados y correspondientes al año inmediatamente anterior.”*

De esta forma, el cálculo del anticipo por anualidad viene dado por un porcentaje del promedio de los Precios por Suministro Semestral y no directamente es un estimativo del agua efectivamente entregada y consumida como pretende la Demandada. En el expediente no se acompañó antecedente alguno que dé cuenta del pago cantidades por concepto de Precios por Suministro Semestral durante el año 2015, a diferencia del resto de la vigencia del Contrato en que existe abundante documentación que la acredita. Efectivamente, en la especie, sólo hay constancia que, previo al Anticipo por Anualidad pagado el 2016, se pagó el Anticipo Inicial, y a partir del monto de este último, se calculó el Anticipo por Anualidad pagado en febrero de 2016.

Así las cosas, no habiendo constancia de otro pago, se desechará dicha alegación, ya que con el mérito de autos este tribunal se ha formado convicción de que durante el año 2015 no se suministró agua por parte de Doña Berta a la Actora. A estos efectos debe tenerse presente que el Contrato regula específicamente que, terminado anticipadamente el mismo, y si a dicha fecha existieren montos que correspondan al Anticipo Inicial o a uno o más Anticipos por Anualidad, que no se hubieren imputado al pago del Suministro Semestral, la Compradora tendrá la opción de requerir la restitución de dicho monto o bien requerir la entrega de toda al agua pagada anticipadamente, cuestión que justamente está reclamando a través de este procedimiento.

A mayor abundamiento, en este punto cabe traer a colación la Cláusula Siete.Cuatro del Contrato que señala *“Si una Parte no insiste en el estricto cumplimiento de alguna disposición del Contrato, o si no ejerce un derecho, acción, reclamo o recurso en caso de su infracción, ello no constituirá una renuncia de una disposición del Contrato, ni limitará el derecho de dicha Parte para, posteriormente, hacer cumplir una disposición o ejercer un derecho”*.

De esta forma, encontrándose acreditada la imposibilidad de haberse suministrado agua el año 2015, se acogerá en este punto la demanda, en orden a la obligación de Agrícola Doña Berta de restituir el Anticipo Inicial de USD 500.000.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, Atacama Kozan ha sostenido que Doña Berta le entregó para suministro y consumo una menor cantidad de agua que aquella efectivamente pagada.

En primer lugar, cabe aclarar que el tenor literal del Contrato es claro en cuanto a que la obligación de Atacama Kozan consiste en pagar el precio del agua efectivamente suministrada y consumida, y no el agua puesta a disposición, como lo pretende la Demandada. Efectivamente, el Contrato establece en su Cláusula Cuarta, párrafo Cuatro.Dos *“ Forma de Cálculo y Pago del Precio. a) Las Partes convienen que la Compradora pagará a la Vendedora el volumen de aguas efectivamente suministradas y consumidas por ésta sobre una base semestral”*. Atendido lo anterior, se desechará dicha pretensión de la Demandada.

Aclarado lo anterior, cabe recordar que es un hecho pacífico que Atacama pagó la suma de USD 5.627.868, lo que incluye el Anticipo Inicial de USD 500.000. Así lo han sostenido las Partes en sus escritos de discusión, y también se desprende de la prueba documental allegada al proceso, principalmente de los documentos correspondientes a comprobantes y respaldos de egreso acompañados por Atacama Kozan en el número 25 del escrito de fecha 11 de mayo de 2023 y los documentos rolantes en el N°9 del escrito de Agrícola Doña Berta, de fecha 27 de marzo de 2023, reiterados en presentación de fecha 11 de mayo de 2023, ninguno de los cuales fue objetado por causa legal.

Siendo un hecho no controvertido el monto de lo pagado, de más está decir que lo normal es que un contratante en un contrato como el de marras, pague por lo que efectivamente le fue suministrado y consumió. Afirmar lo contrario implica una alteración de la normalidad.

Pues bien, en doctrina existe el criterio de la alteración de la normalidad que implica una alteración de la carga de la prueba. Para PEÑAILILLO ARÉVALO², según este criterio, aquel que afirma que un hecho que es distinto de lo que puede estimarse como el estado normal de las cosas, debe probarlo. Señala que así se ha manifestado que *“la necesidad de probar se impone a aquel que asevera un hecho contrario al estado normal y habitual de las cosas, o bien contrario a una situación adquirida”*³.

Continúa PEÑAILILLO ARÉVALO señalando que, *“probado un hecho o acto por quien lo ha sostenido, él ha adquirido una situación en tales términos que quien la desconozca, niegue o pretenda que es de caracteres diversos, debe probarlo. Aquel ha dejado esa situación como la normal entre ellos. Por ejemplo, si un contendor ha logrado probar, como estado anormal, que el adversario tiene para con él una determinada obligación, entonces ha adquirido esa situación (o podría decirse también, ha pasado a ser ése el estado normal entre ellos), y ahora pasará a ser el deudor, si sostiene que la ha pagado o que se ha extinguido por cualquier modo, o modificado, quien tendría que probarlo...”*⁴

De esta forma, siendo un hecho no controvertido el monto en dólares de lo que se pagó por años que duró el Contrato, habiendo negado la Demandada la imputación en orden a que se entregó menos agua, y siendo lo normal que Atacama Kozan pagó por años lo que efectivamente le fue suministrado y consumido, ocurre una alteración de la normalidad, y corresponde entonces a Atacama Kozan acreditar que pagó en exceso de lo que efectivamente le fue suministrado y consumió.

Pues bien, señalado lo anterior, centrándonos en la controversia, Atacama Kozan postula haber recibido menos metros cúbicos de agua que los pagados anticipadamente. A este respecto, y considerando que durante el año 2015 no habría recibido ningún metro cúbico de agua, refiere que entre 2016 y 2019, Agrícola Doña Berta le habría suministrado 2.302.429 m³ de agua efectivamente consumida, equivalentes, conforme a la tarifa estipulada en la convención, a USD 2.714.103⁵.

² Peñailillo Arévalo, Daniel *“La Prueba en materia Sustantiva Civil”*, Editorial Jurídica de Chile, año 1989, página 52

³ Baudry – Lacantinerie, Gabriel Et Barde, I: OB. CIT, t. XIV, p.421. En el mismo sentido, Claro Solar, Luis: ob.cit, t. VI N°1988, ps. 659 y 660

⁴ Peñailillo Arévalo, Daniel *“La Prueba en materia Sustantiva Civil”*, Editorial Jurídica de Chile, año 1989, página 52

⁵ Página 11 demanda

Para acreditar esta pretensión, Atacama Kozan se valió de la siguiente prueba durante el proceso; (i) prueba testimonial, (ii) prueba documental, (iii) informe pericial privado y (iv) informe de perito designado por el Tribunal.

En cuanto a la prueba testimonial, declararon sobre este punto los testigos de Atacama Kozan no inhabilitados, Sr. Luis Ayala y Sra. Yanine Robledo, declaraciones que se valoraron y ponderaron por este Juez Arbitro.

En cuanto a la documental, Atacama Kozan presentó diversos antecedentes documentales para acreditar este punto, entre otros, Informes trimestrales de Recursos Hídricos extraídos entregados a la DGA entre principios del año 2016 y septiembre de 2018 (documento N° 11 escrito acompaña documentos), fotografías de los flujómetros (documentos N°12, 21 y 24) y facturas emitidas por Agrícola Pabellón (N°22). Todos estos antecedentes, no objetados por causa legal, fueron acompañados para establecer que entre enero de 2016 y junio de 2019, la Planta se abasteció de otras fuentes: pozos propios 1-E (dentro de la Planta) y M-3 (Fundo Los Maitenes); pozo vecino Marco Cornejo (Agrícola Pabellón).

En cuanto a los Informes Trimestrales de Recursos Hídricos entregados a la DGA, cabe mencionar que se trata de documentos que provienen de la propia parte, que si bien son enviados a la DGA, quien tiene facultades de fiscalización, lo cierto es que el hecho de que no se haya fiscalizado o sancionado no es resorte para concluir que la información entregada sea correcta o fidedigna. De esta forma, no es posible formar una presunción de veracidad, respecto a estos documentos. Asimismo, cabe tener presente que sólo se acompañaron las cartas remitidas a la DGA y con acuse de recepción para el periodo enero a junio 2016 y enero a marzo de 2018. Por último, no fue posible contar con la confirmación de la información recibida por la DGA, a pesar de que se ofició en forma reiterada a esta repartición.

Respecto a las fotografías de los flujómetros en el estanque de Atacama Kozan (número 10 de escrito de acompaña documentos Atacama Kozan), también provienen de documentación propia de la Demandante, respecto de los cuales no es posible concluir la fecha de los valores que muestran, ya que esta última se encuentra escrita a computador, sobre la fotografía y en la parte "Información" de la fotografía, aparecen unas fechas de mayo de 2023, en circunstancias que la vigencia del

Contrato transcurrió entre 6 de noviembre de 2014 y enero de 2020. Lo mismo ocurre con las fotografías del flujómetro Pozo 1-E y M-3, acompañadas en los números 21.1 y 21.2 del escrito de acompañamiento documentos, siendo imposible de concluir con exactitud las fechas de toma de los valores que muestran los mismos.

Por su parte, respecto a la Certificación notarial del Notario Público, don Sebastián Gabriel Zaro, de la 5° Notaría de Copiapó, acompañada en el número 24 del escrito de acompañamiento documentos de fecha 11 de mayo de 2023 de la Actora, no objetada, lo cierto es que lo único que acredita es el lugar de ubicación y coordenadas de los respectivos flujómetros, cuestión que no ha sido controvertida en estos autos.

En cuanto a las facturas de Agrícola Pabellón, éstas no fueron reconocidas en juicio por su emisor.

DÉCIMO CUARTO: Relevante resulta mencionar que la prueba referida en el considerando anterior es justamente aquella que tuvo a la vista el Sr. Luis Ayala para efectos de su informe pericial privado, sumado a los demás antecedentes que se detallan en la página 2 de su informe.

Pues bien, a partir de esta información, el Sr. Ayala, quien hizo una visita a terreno en el marco de la elaboración de su informe y reconoció el mismo en autos, tomando también en consideración las Estadísticas de Producción Minera (Formulario E-300) que constan en el pendrive acompañado junto al informe, estableció que durante los años 2015 a 2019, la Producción de la Planta fue de 7.362.848 toneladas métricas secas.

El perito, luego de hacer procedimientos de relleno de información faltante que explica latamente en su informe, concluye que el volumen consumido por la Planta de Atacama Kozan fue de 6.176.239 m³, de los cuales el suministro proveniente de pozos de agua subterránea fue de 3.931.366 m³, equivalente al 63,7% del suministro total, en tanto el volumen de aguas superficiales aportados por Agrícola Doña Berta fue de 2.242.589 m³, equivalente a 36,3% del total de agua consumido. Este análisis fue ratificado por el Sr. Ayala en su declaración testimonial, refiriéndose en lo pertinente en este punto en los siguientes términos: “...Entonces, hay una razón, una ratio, una, una relación entre el consumo y la producción minera que tiene que, más o menos,

mantenerse dentro de un cierto margen para asegurar de que efectivamente la medición puede fue bien hecha. Nosotros usamos esa información y cuantificamos el consumo total de la planta en función de la, de la información esta que mencionaba, y separamos las, las componentes en lo que era subterráneo y superficial, restándole al consumo total el, el valor que se reportaba a la Dirección General de Aguas del suministro subterráneo, de lo cual se dedujo el, el, el aporte que realizó la ..., Agrícola Doña Berta de sus recursos que, que le vendió a la planta para operar en el en el periodo 2016 al 2019. El 2015, la planta operó, básicamente, con un suministro de un pozo externo de Agrícola Pabellón, que es cercano al Pozo de los Maitenes, pero no hubo aporte superficial; el aporte superficial fue posterior, despues del, del evento de los aluviones, y ahí es donde aparece Doña Berta como un, un elemento adicional en el aporte al recurso que necesita la planta. En definitiva, el balance arrojó que, en el periodo en cuestión entre el 2015 y 2019, del orden de un 64% del consumo de la planta fue subterráneo y la diferencia, un 36%, aproximadamente, un poco más, fue aporte superficial de, de doña Berta”⁶

Por su parte, el perito judicial Sr. Gustavo Manriquez, también elaboró su informe a partir de la prueba a la que se ha hecho referencia y los antecedentes referidos en la página 6 de su informe, y realizó una visita a terreno, a la que también asistió el Juez Arbitro. El perito judicial concluye que, al no existir un registro en línea de los derechos en el punto de inicio del traslado hasta el punto de entrega, solo queda realizar un balance estimativo de los flujos, por lo que el informe realizado por AC Ingenieros Consultores (Sr. Luis Ayala) es una forma acertada de determinar flujos aproximados de uso, agregando que *“Es por esto que se concuerda que la entrega de aguas superficiales de Agrícola Doña Berta corresponden a un 36,3% del total de agua consumida por la planta Atacama Kozan por un volumen total de 2.242.589 m³ y detallado anualmente en Tabla 2-6, para el periodo entre los años 2016 y 2019”⁷*

Con todo, si bien a juicio de este Arbitro la prueba a que se ha hecho referencia en este considerando es prueba conteste, lo cierto es que no es concluyente para efectos de acreditar la pretensión de la Actora. Efectivamente, los antecedentes relativos a los flujómetros consisten en fotografías que sólo muestran una medición en un tiempo determinado, sin que exista certificación de un tercero imparcial respecto de la fecha de la medición durante el tiempo del Contrato. La certificación notarial acompañada en autos se refiere solamente a la existencia y ubicación de los

⁶ Declaración Luis Ayala, página 9

⁷ Informe Perito Judicial, página 18

flujómetros y no permiten acreditar fehacientemente el flujo de agua suministrado, ni la época en que se verificó tal suministro. Por su parte, los informes enviados a la DGA no permiten formar convicción a este Tribunal y, además, ni siquiera se adjuntaron las cartas enviadas a la DGA para todo el periodo de vigencia del Contrato, con el respectivo timbre de recepción. Por último, toda la prueba de la Actora a este respecto consiste o se fundamenta en documentos elaborados por la propia Demandante, y los informes periciales a los que se ha hecho referencia toman dichos antecedentes como fundamento, siendo un principio de nuestro ordenamiento jurídico que las partes no se pueden confeccionar su propia prueba.

Así, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema:

DECIMO CUARTO: *“Que, al tenor de las normas citadas, para que el instrumento privado produzca efectos jurídicos contra un litigante no basta que haya sido reconocido expresa o tácitamente, sino que es necesario que emane exclusivamente de la parte en contra de la cual se hace valer, no importando si se encuentra firmado o no, basta que lo haya escrito. Esto significa que carece de valor probatorio y, en consecuencia, el tribunal al ponderarlo en la sentencia definitiva, tendrá que restarle todo mérito, lo mismo que no se hubiere presentado. **Como es sabido, en materia civil, rige el principio de que nadie puede confeccionarse su propia prueba**”⁸ (énfasis agregado).*

En el mismo sentido, la I. Corte de Apelaciones de Santiago:

SEXTO: [...] *“En efecto, en primer término, la demanda no especificó los daños y la demandante, SERNAC, acompañó al juicio y al efecto, un documento denominado “Informe de compensaciones”, que fue elaborado por uno de sus dependientes, don Elías Carvajal Ahumada, quien prestó declaración igualmente, en el juicio, corroborando el señalado informe. **Pero tratándose de una prueba generada por la misma parte, no se le puede atribuir ninguna fuerza probatoria, como por lo demás quedó dicho en el fallo que se revisa**”⁹ (énfasis agregado).*

⁸ E. Corte Suprema, Rol 5058-2009, 26 de enero de 2011

⁹ I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°5737-2021, 12 de diciembre de 2021

Lo anterior también ha sido reconocido por la doctrina. En este sentido ANABALON SANDERSON:

“Algo muy semejante cabe observar respecto de las notas escritas o firmadas por el acreedor al margen, al dorso o a continuación de una escritura, a que se hace referencia en el artículo 1705 del citado Código Civil.

En los dos casos contemplados en este precepto legal, la nota hace fe en favor del deudor y no del acreedor, porque a nadie se le concede el derecho de poder fabricarse un medio de prueba en su propio beneficio, Y hará la fe que se enuncia, aunque carezca de fecha o de la firma del acreedor, siempre que haya permanecido en poder suyo, constantemente”¹⁰.

DÉCIMO QUINTO: A mayor abundamiento, respecto de lo señalado por la Demandante, en orden a que el agua efectivamente suministrada por Agrícola Doña Berta entre 2016 y 2019 quedaría acreditada con sus medios de prueba referidos en los números 10 a 21 de su escrito de compañía documentos, lo cierto es que dicha prueba, salvo aquellos numerados entre los números 14 a 16, también es prueba elaborada por la propia Demandante. Respecto de los documentos 14 a 16 son inscripciones de dominio que sólo acreditan los pozos subterráneos de Atacama Kozan, lo que no es controvertido, y el documento signado en el número 19 obedece a un informe de ubicación de pozos de acuerdo a coordenadas UTM, que fue suscrito el año 2017 y no fue reconocido en autos por su autor, y que sólo verifica técnicamente las coordenadas UTM de los Pozos del Fundo Los Maitenes y que éste cumple con la normativa para ser presentado ante la DGA.

DÉCIMO SEXTO: Establecido formalmente lo anterior, en orden a que las partes no pueden confeccionarse su propia prueba, debe sumarse que, por aplicación del principio de normalidad, según se indicó, correspondía a Atacama Kozan acreditar fehacientemente la situación contraria a dicha situación, esto es, que se efectuaron pagos en exceso a Agrícola Doña Berta por suministro agua, en forma reiterada y consistente a lo largo de un periodo de cuatro años.

¹⁰ Anabalon Sanderson, Carlos, “El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía”, Capítulo V, Los Medios de Prueba en Particular, Editorial El Jurista, p.273 https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/nadie+puede+fabricarse+una+prueba+por+s%C3%AD+mismo/vid/939699792

Pues bien, toca referirse a la prueba acompañada por Agrícola Doña Berta, que corresponde a la documental acompañada bajo el N°9 del escrito de compañía documentos de fecha 27 de marzo de 2023, reiterado con fecha 11 de mayo de 2023, da cuenta que todos y cada uno de los pagos efectuados por Kozan por concepto de suministro de aguas, durante los años 2016 a 2019, los que no son un hecho controvertido, e incluyen comprobantes de egreso, libro mayor, estados de cuenta, resúmenes de contrato, resúmenes de entrega de agua, facturas electrónicas, comprobantes de compra, cartolas bancarias, solicitudes para envío de órdenes de pago, prueba que no fue objetada en autos. Todos estos documentos, en su conjunto, dan cuenta de un procedimiento de control detallado por parte de la Administración de Atacama Kozan para autorizar los respectivos egresos de dinero y en el que participaban diversos empleados y ejecutivos de la Compañía, incluyendo el contador general, el gerente de Administración y Finanzas y el Gerente General.

Pues bien, a juicio de este sentenciador, la prueba documental acompañada por Agrícola Doña Berta en el N°9 a la que se ha hecho referencia, sumado a los comprobantes y respaldos de egreso acompañados por Atacama Kozan, hacen plena prueba y prevalece sobre la prueba que ha sido acompañada por Atacama Kozan para sustentar su tesis de que el año 2016 a 2019 recibió menos agua que el agua pagada anticipadamente, referida en los considerandos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto. A partir de dicha prueba conteste, respaldada por la documentación firmada para los egresos, y que es fruto de una conducta consistente por varios años de la propia compañía que ahora alega haber pagado sumas excesivas por el agua suministrada por Agrícola Doña Berta, habiéndose validando tales pagos internamente y por varios empleados y ejecutivos de Atacama Kozan, este Juez Arbitro se ha formado la convicción de la forma en que se hacían los cálculos, la mecánica en que se operaba y el riguroso procedimiento para el egreso de dinero de parte de Atacama Kozan, contando con la firma de al menos 5 personeros de la minera.

A este respecto, se trata de documentación generada durante la ejecución del Contrato, que son vinculantes para Atacama Kozan, sobre todo a la luz de lo señalado en la Cláusula Dos.Dos.Tres del Contrato que expresamente señala: *“El Presente Contrato y todos y cada uno de los documentos e instrumentos ejecutados en*

conformidad con los términos del mismo constituyen una obligación legal, válida, vinculante y exigible para con la Compradora o en su contra, en conformidad con sus términos”.

A partir de dicha Cláusula, contenida en un Contrato celebrado por escritura pública, y en virtud de lo dispuesto en el 1700 inciso 2 del Código Civil, es que es posible concluir que todos los documentos correspondientes a resúmenes de contratos, comprobantes de egreso, ordenes de egreso, son documentos ejecutados en conformidad al Contrato, y que ahora Atacama Kozan no puede desconocerlos, bajo la pretensión que recibió menos agua que la pagada anticipadamente, máxime si fue ella quien incumplió su obligación de instalar un medidor.

DÉCIMO SÉPTIMO: En efecto, a la existencia de la prueba documental referida en el considerando anterior, debe sumarse que no se acreditó por ningún medio de prueba que Atacama Kozan haya instalado en algún momento el medidor o caudalímetro. En este sentido, Atacama Kozan sólo señaló en su demanda que lo habría instalado, pero que después se lo había llevado un aluvión, lo que sólo encuentra respaldo en la declaración de la testigo Robledo, quien señaló que se habría instalado el flujómetro el año 2014 y que se lo habría llevado el aluvión del año 2015, que ahí se dañó y quedó fuera de sistema y se retomó el año 2019. No hay prueba documental de la instalación ni que el aluvión lo habría sacado de funcionamiento, ni tampoco que se habría vuelto a instalar durante la vigencia del Contrato.

Pues bien, dicho incumplimiento no es baladí, pues según el Contrato, Atacama Kozan tenía la obligación de instalar en la Bocatoma un caudalímetro certificado, idóneo y calificado, a fin de medir y corroborar el volumen de agua entregado por la Vendedora. Tal es la importancia del medidor para efectos del Contrato, que las mismas Partes señalaron en la Cláusula Cuatro.Dos letra b) que *“Las Partes convienen que este medio de control será el único válido y aceptado para verificar el Suministro de Agua y el Suministro de Agua Adicional, si fuere aplicable”.*

Así las cosas, la cláusula recién extractada es completamente clara y no admite interpretación, en orden a que las Partes acordaron que el caudalímetro certificado sería el único medio de control válido y aceptado para verificar el suministro de

agua, lo que ha de analizarse a la luz del artículo 1545 del Código Civil, el artículo 1560 del Código Civil y el principio de autonomía de la voluntad.

En este sentido, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado:

SÉPTIMO: Que, previo a seguir con el análisis del recurso, resulta pertinente expresar que en el derecho de los contratos en materia civil rige el principio base de la autonomía de la voluntad, según el cual las personas pueden concluir todos los actos y convenciones que no estén expresamente prohibidos por las leyes, lo que se traduce en la libertad contractual que permite decidir libremente si contratan o no, qué tipo de contrato celebran, la contraparte con quien se vinculan, el contenido de la convención y las cláusulas que reflejen de mejor forma la voluntad de las partes.

El mismo principio de autonomía de la voluntad se expresa en la fuerza obligatoria de los contratos, en que los pactos deben honrarse y cumplirse puesto que toda convención legalmente celebrada es una ley para las partes contratantes.

OCTAVO: Que el referido artículo 1545 del Código Civil previene: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”. Es una norma a través de la cual se consagra la fuerza obligatoria de los contratos, que implica que los pactos que las partes celebren –atendido el principio de la autonomía de la voluntad– deben cumplirse, constituyendo la fuente y medida de la obligación que contraen. (...)

UNDÉCIMO: Que por otra parte, la interpretación efectuada por el tribunal en relación con la suma pactada “a todo evento”, esto es, concluir que se trata de una cláusula ambigua y que por ello procede fijar los honorarios prudencialmente, deja sin aplicación lo estipulado por las partes, alterando los términos del contrato. Como se señaló, el artículo 1545 del Código Civil dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, de lo que se sigue que si, como se indicó, las partes previeron y acordaron soberanamente que se pagaría honorarios a “todo evento”, ninguna persona o autoridad, entre ellos la magistratura, puede contradecir esa manifestación de voluntad conjunta. Es por lo anterior que al estimar el tribunal que los honorarios debían ser fijados prudencialmente atendida la

*ambigüedad de la cláusula respectiva, han pasado por alto aquello que las partes convinieron en forma libre, a lo que el ordenamiento otorga la misma fuerza obligatoria que la ley*¹¹ (énfasis agregado).

En el mismo sentido, otro fallo de nuestra Excma. Corte Suprema, señalando que:

*“El artículo 1545 del Código Civil dispone, como es de sobra sabido, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, de lo que se sigue que si, como se indicó, las partes previeron y acordaron soberanamente **que se produciría un determinado efecto en una también determinada circunstancia, nadie, ni aun el juez, puede contradecir esa manifestación de voluntad conjunta**”*¹²(énfasis agregado)

Lo anterior cobra especial importancia ya que para la correcta interpretación de la relación que vincula a las partes del juicio es necesario reparar que, en atención a sus calidades y experiencia, se trata de partes sofisticadas, esto es, agentes expertos que negocian en un plano de igualdad y que tienen la aptitud de plasmar genuinamente su voluntad en un texto vinculante

En la especie, estamos en presencia de un acto jurídico suscrito por partes sofisticadas, por lo que la regla de interpretación para determinar el sentido y alcance del Contrato debe ser la literalidad, sin que las partes pretendan desconocer de manera sobreviniente disposiciones libres y voluntariamente pactadas.

Al respecto, el profesor DE LA MAZA explica que: *“Si se trata de partes sofisticadas, probablemente el ámbito de acción de la buena fe tienda a reducirse y debemos considerar que, en general, no debemos apartarnos de la literalidad del contrato y hemos de confiar en que éste plasma la genuina voluntad de las partes. Por lo mismo, no hemos de alejarnos de ella a pretexto de consultar las exigencias de la buena fe”*¹³.

En esta línea, la justicia arbitral ha determinado respecto a la literalidad del contrato entre partes sofisticadas lo siguiente: *“OCTAVO: Que, en consecuencia, para resolver el conflicto resulta de vital importancia revisar cuidadosamente el texto del Contrato, que obra*

¹¹ Excma. Corte Suprema, Rol 25031-2018, 8 de junio de 2020.

¹² Excma. Corte Suprema, Rol N°6.341-2007, 9 de diciembre de 2008.

¹³ DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo: *“Buena Fe y Partes Sofisticadas”*, Columna Publicada en El Mercurio Legal con fecha 8 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2013/11/08/Buena-fe-y-partes-sofisticadas.aspx>

a fojas 4 y siguientes de autos, el que -estando reconocido por ambas partes- hace plena prueba, en los términos del artículo 1703 en relación con el artículo 1702 del Código Civil. Lo anterior, se hace particularmente importante, tratándose de las partes de que se trata. Partes que -para contratar- contaron con asesoría especializada y experta, tanto desde el punto de vista legal, como financiero y contable, en los términos en que quedó reconocido en el proceso. La transacción, así enfrentada por las partes, corresponde a una de naturaleza sofisticada y compleja, planeada y diseñada por expertos. Así, el Tribunal debe necesariamente entender que el Contrato dice aquello que precisamente las partes quisieron decir y que su literalidad importa aquello que específicamente se quiso pactar, con las consecuencias y efectos que ello conlleva”¹⁴ (énfasis agregado).

Respecto al sentido de la noma del artículo 1560 del Código Civil, LUIS CLARO SOLAR agrega que: “... debe admitirse, por regla general, que las palabras de que los contratantes se han servido, expresan con exactitud su pensamiento; y por consiguiente, cuando el sentido de estas palabras es evidente y razonable, no hay ningún otro elemento de prueba que pueda hacer conocer con mayor seguridad la voluntad de las partes... la intención de los contratantes es expresada por las palabras de que ellos se sirven; y cuando las palabras son claras, la intención por esto mismo es cierta; si en este caso se dejaran de lado las palabras para investigar otra intención de los contratantes, se pondría en lugar de una intención claramente manifestada por los contratantes mismos la intención establecida por el intérprete por vías más o menos conjeturales y prefiriéndose a una interpretación cierta una interpretación incierta...y si los términos de la convención son claros, deben, por lo mismo, ser aplicados en su sentido literal y no buscarles un sentido arbitrario que vendría a substituir a la obligación” .¹⁵

A lo que se viene señalando, debe agregarse que el Contrato fue preparado por la propia Atacama Kozan, conforme consta de la documentación acompañada por Agrícola Doña Berta en el número 8 del escrito de acompaña documentos de fecha 27 de marzo de 2023, reiterado en presentación de 11 de mayo de 2023, documentación que no fue objetada. Entonces la Cláusula Cuatro. Dos letra b) cobra especial relevancia, en cuanto al carácter válido, vinculante y exigible de dichos instrumentos respecto de Atacama Kozan, no siendo posible desconocerlos.

¹⁴ Laudo arbitral dictado por don RODRIGO GUZMÁN KARADIMA con fecha 15 de junio de 2020, en la Causa Rol CAM Santiago N°3454-2018.

¹⁵ CLARO SOLAR, LUIS (1979). “*Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*”, T. XII, 2ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 16-18.

De esta forma, a Atacama Kozan no le es admisible desatender su obligación de poner un medidor y restarle importancia, o incluso tildarlo de irrelevante, fundando sus pretensiones en documentación que emana de su propia parte, máxime si se considera que dicha documentación no es concluyente.

No escapa a la atención de este tribunal lo argumentado por la Actora en su alegato de cierre, en el sentido que el medidor de todas formas no habría sido un medio idóneo para medir la cantidad de agua efectivamente suministrada por Agrícola Doña Berta, ya que en la bocatoma donde se debió haber instalado confluían otras aguas de propiedad de Kozan, emanadas de los Pozos del Fundo Los Maitenes y del Pozo E-1 de su propiedad. Si bien este hecho atenúa la importancia del medidor, no la releva y habiendo sido la propia Actora, como ya se indicó, quien tuvo que validar las estimaciones de agua entregada para efectos de los pagos efectuados a Agrícola Doña Berta durante 4 años de vigencia del Contrato, sin efectuar ningún ajuste o diferencia, no puede ahora desconocer la procedencia de tales pagos.

A este respecto cabe tener presente que la Actora era la responsable de adquirir el medidor o caudalímetro para medir la cantidad de agua utilizada. Este medidor, según la Cláusula Cuatro. Dos letra b) debía ser "idóneo" y "calificado", para ser instalado en la Bocatoma a fin de medir y corroborar el volumen de agua entregado por la Vendedora. Pues bien, si Atacama Kozan consideraba que dicho mecanismo no era idóneo, ya que confluían otras aguas que podían mezclarse, podría haber tomado recaudos e instalar otros medidores, o bien, certificar con un tercero experto e imparcial, en cada mes, la cantidad de agua que le estaba siendo suministrada desde otras fuentes y que confluían junto con las aguas suministradas por la demandada.

Pues bien, a la luz del Contrato, del incumplimiento de la Cláusula Cuatro. Dos, lo referido en la Cláusula Dos.Dos.Tres, del principio de normalidad que ya se explicó, y considerando que el Contrato fue preparado por Atacama Kozan, es posible concluir que la prueba documental referida a los resúmenes de contrato, detalle de liquidaciones y demás documentación contable, visada, aprobada y firmada por varios personeros de Atacama Kozan, hacen fe contra Atacama Kozan en cuanto a la validez de los cálculos de m³ de agua para efectos de determinar el Anticipo

Anual y los pagos Semestrales que debían hacerse en virtud del Contrato, entre los años 2016 a 2019.

Este tribunal no puede desatender ese hecho y validar en cambio una fórmula de cálculo de la cantidad de agua suministrada y consumida por la Actora, basada en documentos emanados de la propia parte.

Lo anterior sobre todo si se considera la Cláusula Sexta, que establece que *“Por su parte, la falta de entrega de las aguas que la Vendedora se obliga a suministrar a la Compradora de conformidad al presente Contrato, por más de quince días consecutivos o treinta días dentro de un mismo periodo de seis meses dará derecho a la Compradora para libremente poner término ipso facto, inmediato y anticipado a este Contrato, en forma directa y automática, sin necesidad de resolución alguna, informando de ello a la Vendedora”*. En este sentido, si bien existe la cláusula de liquidación y reajuste de los Anticipos al terminar el Contrato, y la cláusula que establece que si una de las Partes no insiste en el cumplimiento de una disposición o ejerce un derecho no implica renuncia del mismo, lo cierto es que no deja de llamar la atención la inexistencia de reclamos por supuesta menor agua que la pagada durante tantos años, si se analiza a la luz de la rigurosidad de los mecanismos de egresos de dinero de Atacama Kozan.

De esta forma, con todo lo que se viene señalando, se rechazará la pretensión de Atacama Kozan respecto de la devolución de lo pagado supuestamente en exceso durante los años 2016 a 2019.

En relación con la alegación relativa a que lo que se habría pagado por concepto de anticipos supera el máximo permitido en el Contrato, lo cierto es que este último no incluye ninguna Cláusula relativa a un monto máximo de anticipos, lo único que incluye es el valor del metro cúbico de agua, un mecanismo de ajuste de anticipos y aquello que cubrirá el anticipo inicial, equivalente a 424.131,39 m³ de agua, por lo que se rechazará esta pretensión.

DÉCIMO OCTAVO: Que Agrícola Doña Berta, en su escrito de contestación, además de solicitar el rechazo de la Demanda respecto de los años 2015 a 2019, hace una serie de peticiones en orden a acogerse o rechazarse la demanda, y que dicen relación con que este Juez Arbitro declare que Atacama Kozan adeuda ciertas

cantidades de dinero a Agrícola Doña Berta. Sin embargo, y dejando de lado la redacción confusa de estas peticiones, Agrícola Doña Berta no ha demandado reconventionalmente dichos montos y no hay prueba en autos para acceder a ello, por lo que estas peticiones serán rechazadas.

DÉCIMO NOVENO: Que el resto de las probanzas vertidas en autos por las Partes, en nada alteran lo resuelto.

VIGÉSIMO: Que cada parte pagará sus costas, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos, 1545, 1560 y siguientes y demás pertinentes del Código Civil,

SE DECLARA:

- I. Que se **acoge parcialmente** la Demanda, en cuanto a que Agrícola Doña Berta deberá pagar a Atacama Kozan el valor del Anticipo Inicial, equivalente a USD 500.000, en su valor en pesos al día en que quede firme la sentencia, con intereses y reajustes, por no haberse suministrado agua el año 2015.
- II. Los intereses corrientes deberán calcularse desde la fecha de terminación del Contrato, esto es, 9 de enero de 2020.
- III. En todo lo demás **se rechaza** la Demanda.
- IV. En cuanto a las peticiones contenidas en la contestación de Agrícola Doña Berta, se rechazarán por los motivos expuestos en el Considerando Décimo Octavo.
- V. Que cada parte pagará sus costas.

Dese copia autorizada a costa del solicitante. Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Pronunciada por el Árbitro Mixto Cristián Barros Tocornal.

Cristián Barros Tocornal

Juez Árbitro